



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

ÁREA JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

“EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL FISCAL, DE EXTENDER LA INVESTIGACIÓN PRE PROCESAL Y PROCESAL HASTA LAS CIRCUNSTANCIAS DE DESCARGO Y SU CONTRAPOSICIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL”

Tesis previa a la obtención
de grado de Abogado.

AUTOR:

Jhon Fernando Reyes Robles

DIRECTORA DE TESIS:

Dra. Rebeca Aguirre Aguirre Mg. Sc.

Loja-ecuador

2015

CERTIFICACIÓN


Dra. Rebeca Isabel Aguirre Aguirre Mg. Sc.

**DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DEL ÁREA JURÍDICA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA, Y DIRECTORA DE TESIS**

CERTIFICO:

Que he dirigido durante todo el proceso de su elaboración la tesis de licenciada en Jurisprudencia titulada, **“EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL FISCAL, DE EXTENDER LA INVESTIGACIÓN PRE PROCESAL Y PROCESAL HASTA LAS CIRCUNSTANCIAS DE DESCARGO Y SU CONTRAPOSICIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL”** presentada por Jhon Fernando Reyes Robles; y, por considerar que la misma cumple con los requisitos exigidos, autorizo su aprobación para que pase a estudio del Tribunal de Grado.

Loja, Mayo del 2015


Dra. Rebeca Aguirre Mg. Sc.
DIRECTORA DE TESIS

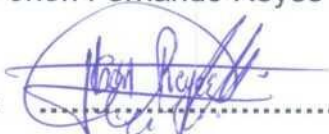
AUTORÍA

Yo, **Jhon Fernando Reyes Robles**; declaro ser autor del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual.

Autor: Jhon Fernando Reyes Robles

Firma:



Cédula: 1104812605

Fecha: Loja, Diciembre del 2015

CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR PARA FIRMALA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y EN PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.

Yo Jhon Fernando Reyes Robles, declaro ser el autor de la Tesis Titulada “**EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL FISCAL, DE EXTENDER LA INVESTIGACIÓN PRE PROCESAL Y PROCESAL HASTA LAS CIRCUNSTANCIAS DE DESCARGO Y SU CONTRAPOSICIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL**”. Como requisito para optar al Grado de: **ABOGADO**: autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la Tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 11 días del mes de diciembre del dos mil quince, firma el autor.

FIRMA 

AUTOR: Jhon Fernando Reyes Robles

CÉDULA: 1104812605

DIRECCIÓN: Cdla. Del Chofer Pitao; Uno Moises Bravo Carrión y Agustín Aguirre Ruiz. Ciudad del Loja.

CORREO ELECTRONICO: jhonfer_reyes@hotmail.com

CELULAR: 0996138960

DATOS COMPLEMENTARIOS

DIRECTORA DE TESIS: Dra. Rebeca Aguirre Aguirre Mg. Sc.

TRIBUNAL DE GRADO: Dr. Rogelio Castillo Mg. Sc.

Dr. Fransinl Castillo Mg.Sc.

Dr. Angel Hoyos Mg. Sc.

DEDICATORIA

A mi familia, por el apoyo incondicional que siempre me ha brindado en todas las instancias de mi vida y por haberme dado la fortaleza necesaria para ejecutar este trabajo y culminar con éxito mi formación universitaria.

A mis compañeros, y profesores de la Carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja, prestigiosa Institución Educativa de Educación Superior, con la finalidad de que esta investigación sea una fuente de consulta, en el Derecho Penal, en especial a lo que tiene que ver al Incumplimiento del Fiscal en extender las Investigaciones hasta las circunstancias de descargo.

Jhon Fernando

AGRADECIMIENTO

Expreso el más sincero agradecimiento en primer lugar a las autoridades del Área Jurídica Social y Administrativa de la Universidad Nacional de Loja, a los Docentes de la carrera de Derecho, por sus sabias enseñanzas durante la trayectoria de mi carrera quienes influyeron con sus conocimientos en mi formación profesional y de manera muy especial a la Dra. Rebeca Aguirre por su acertada conducción en el presente trabajo de tesis.

En fin, a cada uno de mis familiares y amigos que de una u otra forma me apoyaron a la realización de tan importante meta en mi carrera profesional.

Jhon Fernando Reyes Robles

El Autor

1. TÍTULO:

“EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL FISCAL, DE EXTENDER LA INVESTIGACIÓN PRE PROCESAL Y PROCESAL HASTA LAS CIRCUNSTANCIAS DE DESCARGO Y SU CONTRAPOSICIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL”.

2. RESUMEN

El Estado como creación de una sociedad civilizada, tiene sus fundamentos esenciales en la Constitución, ahí se establecen los límites del poder que debe ejercer sobre los ciudadanos de esta persona jurídica, pero simultáneamente se establecen las funciones que debe cumplir, funciones que como la Carta Magna o en Leyes especiales, en su totalidad responden a la realidad de cada sociedad.

Establecidas las funciones en la Constitución e institucionalizadas en las leyes respectivas, se requiere plasmarlas en la realidad, para lo cual se dota de facultades jurídica a determinadas personas para que obtengan la calidad de Fiscales. A los cuales la ley otorga funciones de claramente establecidas en este caso en la Código Orgánico de la Función Judicial con el objeto de satisfacer las necesidades de la sociedad.

Dado a la complejidad de la estructura Judicial del Estado actual, se precisa de un enorme sistema regulador, que coexistan innumerables actividades, las mismas que son ejecutadas por el la Fiscalía General del Estado o sus delegados y por tanto existen leyes específicas para cada función.

Sin embargo debido a que todos nacen de los mismos principios fundamentales de la Constitución, deben existir directrices generales traducidas

en leyes, cuyo ámbito de aplicación sea el actuar del Fiscal y en consecuencia prevea consecuencias para cada acto. La presente investigación versa sobre la obligación que tiene el Fiscal dentro de las investigaciones en los juicios para determinar la culpabilidad o no del imputado, estas obligaciones que están normadas en el Código Orgánico de la Función Judicial, pero aquellas no se las está aplicando, de esta manera vulneran derechos del imputado, al momento de la investigación que efectúa el Fiscal, no extiende dicha parte del proceso en extender las pruebas de descargo; de esta manera se alejan de los objetivos constitucionales, vulnerando los principios de legalidad y mínima intervención penal.

ABSTRACT

As the State Creation of a civilized society, it has their essential basis in the Constitution, that the limits of power that must be set on citizens exercising legal personality, but simultaneously the functions · Must meet established functions that As the Constitution or Special Laws, in whole Charter respond to the reality of each company.

Functions set in the Constitution and institutionalized in the respective laws, it requires translating them into reality, to behold which gives legal powers to certain personalities to get the quality of Prosecutors. To which the Act provides clearly defined functions in this case in the Organic Code of the Judiciary in order to meet the needs of society.

Given the complexity of the judicial structure of the current state, Accurate Huge UN system regulator coexist countless activities, the same that are executed by the Attorney General or his delegates and therefore there are specific laws for Each Function.

However, because a queue of all spring from the same fundamental principles of the Constitution, there should be general guidelines Translated into Laws, whose scope Acting Attorney beach and therefore provides consequences for Every act. This research deals with the obligation of the Prosecutor in

investigations in paragraph trials determine the guilt or otherwise of the accused, these obligations that are normed in the Organic Code of the Judiciary, but not the this Those applying from this violate Way: rights of the accused, at the time of making the research tax without extends that part of the process of extending the exculpatory evidence; de this way away from the constitutional objectives, violating the principles of legality and criminal Minimum Intervention.

3. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se titula **“EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL FISCAL, DE EXTENDER LA INVESTIGACIÓN PRE PROCESAL Y PROCESAL HASTA LAS CIRCUNSTANCIAS DE DESCARGO Y SU CONTRAPOSICIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL”**, lo considero de mucha importancia para la función judicial, en especial en lo que respecta a la Fiscalía y consiguientemente al campo penal; El Fiscal dentro de los procesos penales forma parte esencial en el asunto de la investigar tanto las pruebas de cargo o de descargo que se le puedan atribuir al imputado para en lo consiguiente aplicarle una pena de acuerdo al delito o absolverlo de cualquier culpa. Tanto el Fiscal como el Juez de Garantías Penales intervienen en el proceso penal, y como su nombre mismo lo indica están normados con el Nuevo Código Integral Penal, en donde claramente da la obligación al Fiscal que dentro de los procesos de investigación presente los elementos de convicción para que el Juez de Garantías Penales en sentencia tome una decisión.

El enfoque de este trabajo investigativo es justificar el accionar ilegal e injustificado del incumplimiento de los Fiscales de extender sus Investigaciones tanto pre procesales como procesales en extender hasta las circunstancias de descargo del procesado, es decir que el Fiscal no solo se oriente a penalizar todo tipo de conducta sino que utilice los medios necesarios para no penalizar de

ser el caso; esta conducta antijurídica vulnera derechos del imputado yéndose en contra del principio de Legalidad y el de mínima intervención penal.

Este trabajo se divide en dos secciones importantísimas: La primera sección se denominada “Revisión de Literatura”, donde se encuentran establecidos los puntos: marco conceptual, marco jurídico y resultados de la investigación. En cuanto al marco conceptual, se empezó dando conceptos básicos para una mejor comprensión del tema en especial del Fiscal, lo que es un Juicio Penal, Etapas de un proceso, los Principios rectores dentro del ámbito penal. Todos estos conceptos fueron adquiridos de citas importantes de penalistas tanto nacionales e internacionales, y seguidamente mi acotación analítica de acerca de la las conceptualizaciones de dichos tratadistas. A continuación se analiza el aspecto positivo de la problemática, empezando por la norma constitucional y el marco sustantivo de Código Orgánico Integral penal. En los resultados de la investigación; me refiero en si a los datos plenamente comprobables con el desarrollo, análisis e interpretación de las encuestas, efectuadas a Servidores Públicos de la Fiscalía y las entrevistas a Abogados en libre ejercicio profesional que dan fe de lo manifestado a lo largo de la presente investigación, a continuación se procede a la verificación y contrastación de los objetivos tanto general como específicos, así mismo de la hipótesis, con el ánimo de no quedarme en meras especulaciones.

Posteriormente en la sección número dos denominada “Síntesis del Informe Final”, se construyeron las respectivas conclusiones y se propusieron las recomendaciones, lo que dio paso a la propuesta de la reforma jurídica, para concluir con las referencias finales, donde se presentó la bibliografía, el apéndice y los respectivos anexos, donde se incluyen los modelos de entrevista y encuesta, para culminar con el índice

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL

4.1.1. El Fiscal

Siendo este el personaje en torno al cual circunda la presente investigación, me permito iniciar por un acercamiento al concepto del mismo, para Eduardo López en su obra *Glosario Jurídico* manifiesta:

“Perteneiente al fisco o al oficio del Fiscal. Funcionario que representa y ejerce el Ministerio público en los tribunales y promueve la administración de justicia en lo criminal. Antiguamente, era un ministro encargado de promover la observación de las leyes que tratan de los delitos y penas.”¹

Hasta inicios de la década anterior se denominaba como Ministerio Fiscal a la actual Fiscalía General del Estado, que es una institución dependiente del Estado que actúa en representación de la sociedad para el ejercicio de la acción penal y la tutela social en aquellos casos que determine la ley.

El tratadista Miguel FENECH define al Ministerio Público o Ministerio Fiscal, como “una parte acusadora necesaria, de carácter público, encargada por el

¹ LOPEZ Betancourt, Eduardo. *Glosario Jurídico Penal*. Vol. I. Edit. IURE. México, 2005. Pág. 95

Estado, a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal”.

El Agente Fiscal como se le nombra según el Código Orgánico de la Función Judicial, es básicamente un servidor de la función judicial que ejerce la acción penal, es decir que despliega el derecho de la sociedad de solicitar a la jurisdicción un pronunciamiento sobre la lesión de un bien jurídico lesionado, dado que la sociedad no tiene personalidad jurídica, el Fiscal la representa.

Al respecto Arturo Arias se pronuncia y expone que:

“Fiscal De acuerdo a cómo se emplee la palabra en un contexto determinado, Fiscal (del latín Fiscalis, cesto o tesoro) puede ser sustantivo o adjetivo. Contrasta las siguientes oraciones: “El Fiscal hizo una enérgica acusación”. “El impuesto Fiscal fue pagado por el contribuyente”. En el primer caso es un nombre; en el segundo, un adjetivo. Sólo nos interesa como sustantivo, vale decir, el primer caso. Hombre que es puesto para razonar y defender en juicio todas las cosas y los derechos que pertenecen a la cámara del rey ¡Buena definición para su época! Sin pretender agotar conceptualmente la definición de Fiscal, podemos afirmar que es el funcionario público encargado de controlar y preservar la legalidad socialista, así como promover y ejercitar la acción penal pública en representación del Estado cubano. Por esta última función es más

conocido en la población. Para concluir te advierto Fiscal es masculino, razón trate de una mujer.”²

En nuestro ordenamiento jurídico es común encontrarnos con Fiscal en materia tributaria como penal, porque en ambas caos representa al Estado, sin embargo para diferenciarlo al uno del otro diría que el Fiscal como sustantivo no representa justamente al Estado, aunque así figura en los procesos penales, al Estado lo representa el procurador General, es la sociedad la que es representada o más bien diría los intereses sociales son defendidos frente a la actuación de uno de sus elementos, en consecuencia preserva la legalidad, persigue el cumplimiento de la ley, debido a que la ley penal prevé las consecuencias para quien incurra en un delito, requiere de la actuación del Fiscal para demostrar el nexo fáctico entre el presunto sospechoso y la infracción penal.

“...los Fiscales distritales, los Agentes Fiscales y demás funcionarios que determine la ley, tienen como funciones específicas la defensa y patrocinio de la sociedad en los casos señalados por la Constitución y las leyes. La sociedad, como tal, no goza de personalidad jurídica, pero para intervenir en los procesos penales lo hace a través del Ministerio Público.”³

² ARIAS Sánchez, Arturo Manuel. *Prontuario de términos jurídicos*. Editorial Universitaria. Cuba, 2013. Pág. 67- 68

³ VACA, Andrade. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Edit. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2da. Edición. Ecuador, 2001. Pág. 126

Se reitera la representatividad social del Fiscal, sería impensable en otorgar la tutela social a un ente civil o a la sociedad toda, conllevaría a un retroceso de civilización, por cuanto el Estado de Derecho se consolida cuando garantiza el cumplimiento de los derechos contenidos en la Constitución y el respeto a las normas que de ella se desprenden, por lo tanto la Constitución no permite la defensa social en el campo penal por la sociedad misma, sino por un legítimo representante, el Fiscal.

Es admisible analizar ante qué y frente quién representa el Fiscal a la sociedad, se conoce que los delitos son actos, típicos, antijurídicos y culpables, estas son las características que el ordenamiento jurídico les ha dado, pero detrás de estos es la naturaleza de los mismos la que incumbe para saber por qué se requiere defenderlos. Para que el Derecho se establezca como sistema normativo aceptado, primó un contrato social llamado así por la doctrina, formalizado en la supeditación de los ciudadanos a la Constitución vigente, aceptar el fundamento normativo involucra estar de acuerdo a su contenido y lo que implique para materializarlo, por tanto la Constitución establece la función de la Fiscalía General del Estado, esta es la respuesta al porqué es el Fiscal quien representa a la sociedad, por mandato constitucional, ante la amenaza o vulneración de los derechos consagrados en la Constitución, conculcación que se traduce en la configuración de la infracción dentro de la ley penal, frente a quienes se constituyen sujetos activos de tales infracciones.

4.1.2. Juicio Penal

Se habla de juicio penal o proceso penal para hacer alusión un problema de carácter legal que implica privación de derechos y gravedad comúnmente, a continuación expondré algunos conceptos para aclarar tal conjetura. Según Ricardo Levene la razón de un proceso es la siguiente:

“Cuando se considera violado el derecho y se acude al Estado en demanda de protección o restablecimiento de aquél, esa protección se solicita por medio de la demanda en el proceso civil, y de la denuncia o querrela en el penal. Desde entonces, hasta el momento en que el juez dicta sentencia, se suceden una cantidad de actos de procedimiento (“procederé” quiere decir actuar), cuyo conjunto se denomina “proceso”, término que implica algo dinámico, un movimiento, una actividad, y que es más amplio que juicio, que es el que antes se empleaba y que proviene de “iudicare”, o sea, declarar el derecho. Todos esos actos, tanto del actor como del demandado, del querellante como del querellado, no son arbitrarios, sino que están relacionados entre sí y sometidos a normas legales.”⁴

La pluralidad de actos ordenados es el procedimiento, vistos individualmente pero de forma secuencial, mientras que en conjunto se denomina proceso, sin embargo a pesar de ser tomados en ciertos ordenamiento como sinónimos con juicio este último ya no se utiliza con frecuencia, por cuanto la palabra proceso

⁴ LEVENE, Ricardo. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Edit. Depalma. 2da. Edición. Buenos Aires, 1993. Pág. 207

dota de mayor amplitud a todo el procedimiento, desde que se activa el órgano jurisdiccional con cualquiera de las acciones mencionadas en la cita, sea demanda, denuncia o querrela, prosiguen actuaciones procesales establecidas en la ley tanto de fondo como de forma, tal vez no especificando pero si propiciando márgenes de legalidad.

En relación al proceso penal, el Glosario Jurídico Penal establece que:

“Dicho de una ley, de un instituto o de una acción: destinado a perseguir y castigar los crímenes o delitos. Tiene por objeto y fin regular el ejercicio de la acción penal para comprobar o averiguar los hechos delictivos y sus circunstancias, para determinar las personas responsables y su respectiva culpa. A fin de imponer las penas correspondientes, fijar el resarcimiento de los daños y perjuicios o declarar la inocencia o exención de los acusados.”⁵

La primera parte de la cita menciona que puede estar el proceso establecido en una sola ley que lo rijan o ser una figura dentro de una ley, en nuestro país el Código de Procedimiento Penal establece los actos a realizarse por los distintos actores procesales, quienes también están descritos en tal cuerpo normativo, pero en pocos meses el proceso penal constará dentro de una ley integral como es el Código orgánico Integral Penal, unificación de derecho sustantivo y adjetivo en materia penal. El fin del proceso penal es según el

⁵ LOPEZ Betancourt, Eduardo. *Glosario Jurídico Penal*. Vol. I. Edit. IURE. México, 2005. Pág. 132

autor perseguir y castigar los crímenes, recordemos que el carácter del derecho penal es preventivo y coercitivo, pero no concuerdo con tal afirmación, pues tal no es la consecuencia general del proceso penal, si tomamos en cuenta que no siempre se procesa al culpable, la finalidad del proceso es establecer la condiciones y consecuencias de un hecho catalogado como delito de manera integral. El mismo texto se contradice, porque luego no ofrece un objetivo concreto “regular el ejercicio de la acción penal”, que es el más acertado, si tomamos en cuenta que la acción penal es la facultad que tiene la sociedad de reclamar justicia por un delito que le afecta, es ejercida por el Fiscal, pero este reclamo o solicitud de cumplimiento de la ley penal debe hacerse en base a modelos de actos preestablecidos en la ley, este ejercicio de la acción penal se conduce a establecer tres puntos; el hecho delictivo y sus circunstancias, los responsables y su grado de participación y modular la sanción de ser hallados culpables o confirmar su Estado de inocencia.

Para René Gamboa, proceso penal enmarca una relación más compleja, a decir:

“El vocablo proceso, es dentro del ámbito jurídico como en toda relación, tanto social latín como en “procesus”, lo es naturaleza, un transcurso continuidad, del tiempo, es el fenómeno, es la evolución de una serie de fenómenos, serie o de sucesión fases de de fenómenos, de actos, de momentos caracterizados y por los cuales se llega a un resultado. Como expresa el diccionario de términos

españoles. Podemos decir que lo primero que hace el Estado en el campo del Derecho Penal, es una función enunciativa (Derecho Penal función operativa, formal, Proceso Penal. Sustantivo, material) y lo segundo es la formulación de la forma de ejecución de ese Derecho Sustantivo. El proceso, es esa serie o sucesión de actos tendientes a la consecución de una pretensión de acuerdo con lo que señala el Procedimiento Penal, derecho objetivo.”⁶

Lo primero que se puede extraer es la premisa de que proceso penal es una sucesión ordenada de actos por los cuales se pretende llegar a un resultado; determinar el delito y sus circunstancias, partícipes y su grado de culpabilidad y aplicabilidad de la sanción correspondiente o por el contrario absolverlo. El derecho penal se aplica a través de un sistema, que son los diferentes estamentos de las funciones del Estado para crear en la realidad un proceso penal apegado al ordenamiento jurídico. Así tenemos al ejecutivo, a través de la policía y en la ejecución de las penas, el legislativo que construye la ley penal y el judicial que lo aplica. El derecho objetivo como conjunto de normas jurídicas, dictadas por los órganos competentes establece el fin del proceso, la correspondencia de este con el derecho objetivo será su fundamento.

⁶ MARTÍNEZ Gamboa, René Joaquín. *Vías alternativas a la solución de conflictos en el proceso penal*. Universidad de Granma. Cuba, 2012. Pág. 10

4.1.3. Etapas del proceso

Al respecto es necesario abordar las diferentes segmentaciones del proceso penal según la dogmática penal, agrupaciones de actos procesales según el fin que persiguen, primero es necesario abordar una parte previa al proceso, que sustenta al mismo.

4.1.3.1. Investigación Previa

También conocida como etapa preprocesal o preparatoria, está constituida por actos de investigación que permiten el aseguramiento de elementos de convicción, para poder probar la existencia de hecho en la etapa de juicio y quien o quienes participaron en el mismo.

De acuerdo a lo expuesto en el Manual de Oralidad publicado por la Fiscalía General del Estado del Ecuador;

“Esta fase del proceso se constituye en una unidad de tiempo preestablecida en la ley, de la que goza el Ministerio Público para activar sus facultades e iniciar diligencias de investigación a consecuencia de la presentación de una denuncia o por conocimiento de oficio o de la noticia de la comisión de un hecho delictivo. Esto en delitos de acción pública de instancia oficial o particular, según el caso.”⁷

⁷ Manual de Oralidad. Fiscalía General del Estado Ecuador.

En el marco jurídico se analizará lo que concierne a tiempo y actuaciones que se han de llevar a efecto por parte de la Fiscalía, por el momento se abordará el concepto mismo de la etapa de Investigación Previa como se la conoce en nuestro medio, etapa en la que el Fiscal inicia un escudriñamiento de manera reservada al público con el fin de establecer la existencia del delito principalmente y sus posibles responsables, recordemos que la Fiscalía no interviene en el proceso contravencional, por lo tanto solo los posibles indicios de existencia de delitos activarán la función del Fiscal, quien conjuntamente con el sistema Integrado de Investigación, hará las averiguaciones correspondientes a establecer la existencia del delito, circunstancias y posibles partícipes del mismo.

Para Ricardo Vaca en su obra Manual de Derecho Procesal Penal, la Investigación Previa inicia desde el momento en que llega a tener conocimiento el Fiscal por cualquier medio; sea denuncia o por conocimiento de oficio o de la noticia de la comisión de un hecho delictivo, como se expuso en la cita anterior.

“Una vez que el Fiscal competente conozca el contenido de la denuncia que se le ha presentado directamente o que se ha presentado ante la Policía Judicial deberá tener mucho cuidado de analizar con detenimiento y suma responsabilidad, objetividad e imparcialidad, tanto la denuncia en sí como los documentos que se hubieren aparejado para llegar a la conclusión de que existen méritos como para iniciar una investigación pre procesal o, de una vez,

dictar la resolución con la cual se inicia oficialmente la instrucción Fiscal y el proceso penal o juicio; y decimos oficialmente porque el propio Código Orgánico Integral Penal permite que antes de resolver sobre la apertura de la Instrucción, “si lo considera necesario”, el Fiscal, con la colaboración de la del Sistema Integrado de Investigación que actuará bajo su dirección investigará los hechos presumiblemente constitutivos de infracción penal antes de que el Fiscal tome la delicada decisión de instruir la causa.”⁸

Una vez que el Fiscal esboza la posibilidad de un delito, cuya comisión fue a él informada por cualquiera de los medios antes dichos, debe propender a recabar información y obtener indicios que le convenzan que se ha infringido la ley penal, para lo cual contará con el Sistema Integrado de Investigación, ente especializado en la investigación de delitos y de esta forma podrá llegar a un veredicto de si es o no legítimo el inicio de la instrucción Fiscal. Se puede resumir las características y fines de la indagación previa de la siguiente manera:

La Investigación Previa tiene 4 características:

- a) Establecer si la investigación debe proseguir o no.
- b) Constituye elemento esencial y básico de la etapa de instrucción o del juicio.
- c) Tiene el carácter de integral

⁸ VACA, Andrade, Ricardo. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Edit. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2da. Edición. Ecuador, 2001. Pág. 279

- d) La información es reservada, pero el defensor puede conocer al momento que el sospechoso va a rendir su versión.

Objetivos:

- a) Garantizar los resultados procesales de la indagación preliminar;
- b) Impedir que se interfiera el avance de la averiguación investigativa.

En el caso de poseer indicios del cometimiento de un delito el Fiscal conjuntamente con el Sistema Integrado de Investigación realizarán la investigación del delito, al respecto María Bucheli sostiene:

“En caso de duda sobre la procedencia de la apertura de la instrucción, la Investigación Previa tendrá como finalidad la de determinar si hay lugar o no al ejercicio de la acción penal. Pretenderá adelantar las medidas necesarias tendientes a determinar si ha tenido ocurrencia el hecho que por cualquier medio haya llegado a conocimiento de las autoridades; si está descrito en la ley penal como punible; la procedibilidad de la acción penal y practicar y recaudar las pruebas indispensables con relación a la identidad o individualización de los autores o partícipes del hecho.”⁹

Es necesario anotar que el hecho al que haya tenido conocimiento la autoridad competente, el Fiscal, debe enmarcarse en el tipo penal respectivo, sino también ser de instancia pública, dado a que su ejercicio es exclusivo para los

⁹ BUCHELI, María Cristina. Diccionario de Derecho Procesal Penal y elementos de Criminalística. Edit. Jurídica Gustavo Ibañez. Colombia, 1994. Pág. 388-389

delitos de acción pública, no privada, además también tendrá como deber en esta etapa individualizar los autores o partícipes del hecho. También está facultado para solicitar las medidas necesarias a fin de establecer las condiciones del evento punible, pues debido a la infinidad de modalidades o condiciones que pueden rodear al hecho delictivo, deben custodiarse debidamente hasta obtener los objetivos de la indagación previa. Ahora haré mención de un aspecto fundamental del que se deriva la necesidad de solicitar medidas al juez competente por parte del Fiscal.

4.1.3.1.1. Escena del Crimen

José Ferro en su obra *La cultura de la violencia en el siglo XXI* expone que:

“La escena del crimen es, como su nombre indica, el lugar que el asesino ha elegido para matar a su víctima. Las escenas pueden ser varias si el asesino ha usado varios lugares desde que atrapa a su víctima hasta que la deja. Puede atraparla en un sitio, torturarla en un segundo, matarla en un tercero y trasladarla a un cuarto para abandonarla allí. Existen varias tipologías de escenas del crimen en función del criterio que usemos para clasificarlas: como casas, apartamentos, edificios, naves... • Escenas de vehículos: Las que se producen en el interior de vehículos de transportes tales como coches, camiones, barcos, trenes... • Escenas de exterior: Las que se producen en campo abierto en parques, bosques, desiertos.. • Escenas bajo agua: Las que

se producen en el medio acuático como pantanos, ríos, pozos, mar... •Escenas de interior: Las que se producen en el interior de una estructura.”¹⁰

Bien se puede decir que escena es la parte del espacio físico en donde tuvo lugar el cometimiento de determinado delito o delitos, también puede catalogarse de escena del crimen a las circunstancias y cosas que rodearon al suceso delictivo, la tipología de la escena del crimen, es la divergencia o agrupación que se puede hacer de la infinidad de lugares en los que puede ocurrir un delito, esta disgregación responde a factores comunes en ciertos escenarios, según el autor puede ser de cuatro clases, según el espacio físico en donde tengan lugar los hechos, en el caso de que sea un vehículo, es una escena móvil, por lo tanto el Fiscal propenderá resguardar la inacción de dicho automotor, con el fin de no alterar la escena, la escena y los delitos pueden ser múltiples, el Fiscal debe satisfacer la investigación desvaneciendo la incertidumbre que se produce a la tentativa existencia del delito o no y a su vez dirigirla hacia sus responsables.

Para Rafael moreno en su obra la criminalística y la criminología, auxiliares de la justicia la escena de crimen es decisiva en el proceso penal, en consecuencia nos dice:

¹⁰ Ferro Veiga, José Manuel. Estado de sitio: la cultura de la violencia en el siglo XXI. Edit. ECU. España, 2013. Pág. 156

“Los indicios originados por la actuación del victimario en el escenario del crimen, pueden ser tanto los producidos por él sobre las cosas que le rodean, como los producidos por las cosas sobre su persona. Aquí está claramente establecida la “ley del intercambio” de Edmond Locard. ¿Con qué instrumento se ejecutó el hecho? La importancia de plantear esta cuestión es obvia. ¿Por qué se cometió el hecho? A menudo la propia naturaleza del mismo da la respuesta, pero con igual frecuencia se necesita de mucho ingenio para descubrirla.”¹¹

Los indicios son las primeras manifestaciones de la existencia del delito, en el momento en que el victimario materializa el dolo o la culpa en la realidad, va producir con conocimiento o prescindiendo de él, ciertos elementos materiales que ponen en manifiesto la forma en qué ocurrió el delito, son varias las interrogantes que nos pueden responder los indicios. Como apreciaciones materiales, los indicios pueden orientar la investigación a determinar cierta responsabilidad, pero no es contundente, dado a que no se trata únicamente de las cosas que puede transformar la persona que estuvo en la escena, sino también lo que las cosas pueden hacer sobre esta, siendo una etapa muy temprana para adelantar juicios.

La responsabilidad criminal en el sentido más nimio como lo explica el Diccionario Jurídico Espasa es:

¹¹ MORENO, Rafael. La criminalística y la criminología, auxiliares de la justicia.

“Obligación de estar a las consecuencias jurídicas, predeterminadas por ley formal con carácter de orgánica, que el Ordenamiento señala como consecuencia de la realización de un hecho, comisivo u omisivo, que reviste los caracteres de punible. En suma, se trata de la consecuencia que sobre el sujeto produce la realización de una infracción criminal.”¹²

Ser destinatario de la consecuencia jurídica prevista en la comisión del delito, sin embargo las consecuencias de la comisión de un delito pueden recaer sobre otra persona, cuando hablamos de responsabilidad solidaria, no nos ocupa ahondar en este tema dentro de la presente investigación, más bien relacionar la responsabilidad penal con la investigación.

La regla general es la evasión de la justicia, la excepción es afrontar las consecuencias jurídicas establecidas para los partícipes de una infracción penal, esta es la razón de ser de la Fiscalía, porque incluso ante la admisión voluntaria de responsabilidad penal, no puede sancionar el derecho penal al que se auto incrimine, por la presunción de inocencia garantizada en la Constitución, la investigación preliminar se dirige a demostrar la existencia del delito y dar con los responsables, pero en etapas posteriores confirmará el grado de participación de aquellos que individualizó en la indagación previa.

¹² PÁLES, Marisol. Diccionario Jurídico Espasa. Edit. Espasa Calpe, S.A. Madrid, 2001. Pág. 1271

4.1.3.2. Instrucción

Una vez que ha culminado la Investigación Previa dentro de los límites temporales establecidos en cada legislación, el Fiscal debe decidir si inicia el proceso penal en base a los elementos de convicción que recabó en la etapa previa, al respecto de esta etapa Alex Carocca establece:

“Debemos recordar que la instrucción es la actividad esencial desarrollada por el órgano de persecución penal del Estado, que se dirige a tratar de romper la presunción de inocencia, consagrada en las Constituciones y Tratados internacionales sobre Derechos Humanos, que como una verdadera coraza protectora impide que la persona pueda ser afectada por una sanción penal, sin que antes tenga lugar un verdadero juicio con una serie de garantías que permitan calificarlo de justo o debido.”¹³

El órgano de persecución penal del Estado, es la Fiscalía, que propende a romper la presunción de inocencia, pero como vemos desde que inicia la investigación se lo hace para sancionar al responsable, una vez que existen indicios de responsabilidad penal en torno a alguien el Fiscal encausa todo su accionar hacia la demostración del Estado de culpable. En definitiva en esta etapa el Fiscal en el ejercicio de sus atribuciones vincula al imputado directamente al proceso, en virtud de existir a su juicio motivos suficientes sobre su posible participación en el hecho que investiga. El objetivo principal de

¹³ Carocca Pérez, Alex. Etapa intermedia o de preparación del juicio oral en el nuevo proceso penal chileno. Edit. Red Ius et Praxis. Chile, 2006. Pág. 120

esta fase es el de encontrar los elementos necesarios para poder determinar si el imputado tiene responsabilidad en el hecho que se le imputa, su vinculación o relación objetiva, asimismo si el acto es constitutivo de delito.

Naturalmente para poder llegar al objetivo planteado en esta fase, pueden variar substancialmente los procedimientos, ya que todos dependerá de la forma en que se inicie el proceso; por una parte podemos encontrar que en el caso aparezca como primer acto una denuncia a través de un parte informativo policial, en donde pueden surgir sospechosos o bien que no exista en ese momento alguno individualizado. En el segundo caso, el expediente puede llegar a la oficina del Fiscal con una persona detenida en hecho flagrante por la policía.

Es en esta fase donde el Fiscal cuenta con los sustentos materiales y jurídicos para delimitar la participación en el delito de una o varias personas, para lo cual haré mención a los tres tipos de responsables sancionados en nuestra ley penal.

4.1.3.2.1. Persona Procesada

Se considera persona procesada a la persona natural o jurídica, contra la cual, la o el fiscal formule cargos entendiendo como procesado al autor, cómplice o encubridor. La persona procesada tendrá la potestad de ejercer todos los derechos que le reconoce la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y los del Código Orgánico Integral Penal.

4.1.3.2.1.1. Autor

Inmediatamente a la palabra autor la asociamos con la idea de él que hace algo o el que inventa a una situación, a continuación el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, expone:

*“En Derecho Penal, el sujeto activo del delito. En este sentido el autor puede ser inmediato o mediato, según ejecute personalmente el acto delictivo o para la ejecución del mismo se valga de otro sujeto que no es autor, que no es culpable, o no es imputable”.*¹⁴

El autor es quien ejecuta el acto delictivo, su autoría se configura como directa si a través de sus capacidades psico-motrices ha logrado materializar el acto delictivo, sin embargo no se requiere exactamente de consumar o perfeccionar el delito para que el Fiscal ejerza la acción pública penal, por cuanto nuestro ordenamiento jurídico sanciona la tentativa.

La autoría es indirecta cuando una sujeto tiene la intención de cometer el delito y para ello se vale de la motricidad de otra persona, ejerciendo sobre este una fuerza que no pueda evadir, como en el caso de cometer otro delito para coaccionar a otra a obrar delictualmente o por mecanismos que no implique su contacto con el delito, como en el caso de operar un arma a control remoto. En este punto es necesario aclarar que debe haber un nexo entre la actuación del

¹⁴ OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Edit. Heliasta. Argentina, 1978. Pág. 74

sujeto y el acto punible, para ser catalogado como autor, por cuanto si su actuación no fue fundamental para conseguir el acto típico, como si un sujeto comenta la hora en que cierta institución bancaria está desprovista de vigilancia, alguien lo escucha planea todo y comete un robo a la entidad, no existe relación directa ni indirecta del sujeto y el robo, pues su acto no presenta relación para la comisión del delito.

4.1.3.2.1.2. Cóplice

Hablar de complicidad es asociarse para algo, contribuir a la ejecución de un fin, generalmente ilícito, según el Glosario Jurídico de López, cómplice es:

“Participante o asociado en crimen o culpa imputable a dos o más personas. 2. Persona que sin ser autora de un delito coopera para su perpetración por actos anteriores o simultáneos que no sean indispensables. Así es considerado aquel que coopera moral o materialmente al delito por hechos anteriores o simultáneos a la ejecución, pero extraños y previos a la ejecución. Persona que sin haber cometido el delito necesariamente contribuye a su realización.”¹⁵

Participante es aquel persona que obtiene beneficio, sea de cualquier índole al actuar antes o simultáneamente en la ejecución de un delito, lo que denota que para que existe un cómplice se requiere de un autor, además sus actos de cooperación no deben ser indispensables para que el delito se produzca, caso

¹⁵ LOPEZ Betancourt, Eduardo. *Glosario Jurídico Penal*. Vol. I. Edit. IURE. México, 2005. Pág. 60

contrario estaríamos frente a una coautoría, como si una persona droga a una mujer para que otro hombre acceda a ella, esta acción es indispensable para que se lleve a efecto la violación, pues sin ella las circunstancias del hecho hubieran variado, pero si en vez de doparla vigila el lugar para que no hayan testigos, es cómplice, porque sin su participación el delito de todas formas se hubiera consumado.

4.1.3.2.1.3. Encubridor

Relacionamos la palabra encubrimiento con ocultamiento, con evitar la manifestación de personas o evidencia del delito, Manuel Osorio nos manifiesta:

“...a los que, con conocimiento de la perpetración del hecho punible, y sin haber tenido participación en él como autores ni cómplices, intervienen, con posteridad a su perpetración, de alguno de los modos:

- 1. Aprovechándose por sí mismos, o auxiliando a los delincuentes para que se aprovechen, de los efectos del delito o falta.*
- 2. Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito o falta para impedir su descubrimiento.”¹⁶*

La participación es posterior al cometimiento del delito, el encubridor se beneficia de alguna forma, ayudando a los delincuentes a esconderse, quien

¹⁶ OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Edit. Heliasta. Argentina, 1978. Pág. 283

esconde el instrumento del delito, o evita la injerencia de la policía en su investigación, creando falsa prueba u omitiendo información, para el encubridor el silencio es su medio de participación del delito, incluso actúa para alejar al funcionario competente de la realidad.

Una vez que el Fiscal ha reunido los elementos probatorios correspondientes, requiere pronunciarse conforme lo establece la ley, cuyo dictamen es decisivo para el inicio o no del proceso penal.

4.1.3.2.2. Dictamen Fiscal

Tras haber deducido que existe relación entre el delito y el o los imputados, el Fiscal ordena los elementos probatorios según su trascendencia, recordemos que hasta ahora el Fiscal no investiga los elementos que confirmen el Estado de inocencia del imputado.

- a) *“Es un acto necesario, porque sin él no puede haber proceso penal válido, ya que no hay otra forma de abrir la etapa de la Instrucción Fiscal.*
- b) *Es un acto de resolución porque el Fiscal que instruye esta etapa lo hace libre y voluntariamente. En definitiva, resuelve iniciar el proceso penal y expresar de manera anticipada, si bien provisional, sobre la comprometida situación del sujeto pasivo del proceso, esto es, del o de los imputados.*

c) *Es un acto de orden, en razón de que, como hemos visto, el Fiscal, en uso de la atribución constitucional y legal se dispone a comprobar oficialmente del delito se encamina a otorgar la primera función a la Policía y la segunda a los Fiscales del Ministerio Público, de modo que al Juez, en vez de continuar como director de la investigación- caso típico del Juez Instructor- se convierta en Juez de garantías.”¹⁷*

La necesidad del dictamen se avista por cuanto el sistema penal no puede activarse por meras especulaciones, requiere de instrumentos contundentes que descarten la posibilidad de equivocación, esto constituye sistematización de los elementos que tiene la Fiscalía y que deben exponerse a criterio del juez quien dictará o no auto de llamamiento a juicio.

Es de carácter resolutivo, por cuanto el Fiscal en base a lo recabado en toda la instrucción, se pronuncia sobre la calidad de los imputados, debido a que estableció altas probabilidades de culpabilidad sobre estos, resuelve iniciar la etapa intermedia, pero recordemos que es el juez quien calificará la procedencia o no, porque la parte de la defensa, puede intervenir desde la indagación previa, si el sospechoso ha sido llamado a rendir su versión. Lo que debemos aclarar es que en el caso de que el imputado tenga las posibilidades de contar con un abogado particular el Estado le fija uno, que por la evidente

¹⁷ VACA, Andrade. Ricardo. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Edit. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2da. Edición. Ecuador, 2001. Pág. 343-344

sobrecarga de trabajo que a ellos les asignan se puede decir que en estos casos es solamente el Fiscal quien posee medios para defender su postura.

La fase de instrucción concluye con su cierre y en ese momento se inicia esta fase o etapa intermedia. La decisión de concluir la investigación en principio es una facultad propia de la Fiscalía, a pesar de lo cual en nuestro sistema se contempla la facultad de algunos intervinientes de acudir al Juez de garantías, realizando peticiones que pueden llevar a que sea este último el que en definitiva en esos casos decida en qué momento realmente concluye esta primera fase del procedimiento con el cierre de la instrucción como facultad del Fiscal una vez que practique las diligencias necesarias que hubiere considerado necesarias para la averiguación del hecho punible y para descubrir a sus autores, cómplices y encubridores.

4.1.3.3. Evaluación y Preparatoria de Juicio

En la Evaluación y Preparatoria de Juicio se observa una actuación del Juez más vinculante, pues va ser él quien encamine las actuaciones de las partes; Fiscalía y procesado, hacia la plena legalidad del proceso, sobre este tema opina Ricardo Vaca en su obra Manual de Derecho Procesal Penal;

El juez en una sola audiencia tiene que reunir los aspectos más importantes, que entre el Fiscal haya recabado como cargo o como descargo y los que la parte de la persona procesada haya presentado de igual manera con el fin de

atenuar o eximir de alguna pena; es importantísimo que en juez dirija adecuadamente la etapa de evaluación porque aquí examina todas las pruebas presentadas debe estar muy atentos en estas ya que pueden haber algunas que se las ha adquirido con algún vicio legal, de ser así deberá dejar nulo dichas actuaciones.

“La formalización de la acusación particular, el dictamen del Fiscal, el alegato del Defensor del sindicado han sido sustituidos por la realización de una Audiencia Preliminar verbal que debe cumplirse en la forma que vamos analizar más adelante, y en la cual el Juez penal debe escuchar las intervenciones del imputado, Fiscal y acusador particular. La finalidad de esta etapa es la de dar la oportunidad al Juez penal para que juzgue acerca de la posible responsabilidad del imputado en los hechos delictivos que se le atribuyen, juzgamiento que debe efectuarse sobre la base de las evidencias o elementos de prueba que el Fiscal, con ayuda de la Policía Judicial hubiere obtenido en la etapa de la Instrucción Fiscal.”¹⁸

Dentro de esta etapa se toma una resolución de fondo que afecta el futuro del proceso. En ella el juez debe pronunciarse sobre si el caso llega a juicio o da paso a una de las distintas formas de sobreseimientos, este hecho implica que el juzgador tiene que realizar un juicio de valor sobre los elementos de

¹⁸ VACA, Andrade, Ricardo. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Edit. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2da. Edición. Ecuador, 2001. Pág.367

convicción recogidos por el Fiscal, referentes a la existencia de un delito y a la eventual responsabilidad del imputado.

“A decir de ORMAZABAL, la fase intermedia es la etapa procedimental en la que se manifiesta la exigencia primaria y fundamental de principio acusatorio. La existencia de acusación, es decir, que haya un sujeto diferente del órgano judicial que ejercite la acción penal. Esta etapa, ubicada entre la fase preparatoria y la del juicio oral, tiene por función determinar si hay fundamento serio para llevar a juicio al imputado, con ello se previene la sanción anticipada o llamada por la doctrina “pena de banquillo”, la cual se configuraría si el juez de esta fase se limitare a intervenir de manera meramente formal homologando lo actuado por el Ministerio Público.”¹⁹

El punto fundamental que hay que tener en cuenta, es que esta es una decisión de fondo en la cual está en juego el futuro del proceso, tiene una repercusión directa sobre la posibilidad de perseguir un delito o de acusar a una persona, puede ser declarada inocente. Pero para tomar esta resolución, se debe respetar las garantías establecidas en la Constitución y en el Código Orgánico Integral Penal.

“Doctrinariamente su inicio se da con el dictamen Fiscal acusatorio, (en caso de darse un dictamen abstentivo, tratándose de delitos reprimidos con reclusión, el

¹⁹ VASQUEZ González, Magaly. Derecho Procesal Penal. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, 2007. Pág. 193

juez consultará al superior, de ratificarse en la abstención dictará sobreseimiento).

- *Esta etapa culmina con el auto de llamamiento a Juicio.*
- *El tiempo de duración de esta etapa puede llegar hasta 15 días.*²⁰

El objetivo fundamental de esta etapa es constituirse en un filtro que permita al sistema establecer como se ha llevado a cabo la investigación del ente acusador. En esta fase el Fiscal hace un pronunciamiento formal en cuanto a la situación del proceso y de los encausados dentro del mismo. El juez tiene en esta etapa la oportunidad de valorar lo expuesto por el Fiscal en su dictamen, así como también examinará la postura del procesado, en una audiencia preparatoria de juicio, en donde se consolida el principio de publicidad, por cuanto de ser acusatorio el dictamen, el juez pone el expediente a pleno conocimiento de las partes.

4.1.3.4. Juicio

Sin duda esta es la acepción por la que la mayoría de las personas conocen a todo el proceso, el juicio plenamente dicho, si el juez a dictado auto de llamamiento a juicio, inicia esta etapa, para entender en que se basa expondré algunos criterios al respecto:

²⁰ Manual de Oralidad. Fiscalía General del Estado Ecuador.

“La etapa de juicio, en términos que concibe la propia ley procesal penal, tiene por finalidad permitir que los sujetos principales del proceso penal, - Fiscal, acusador particular, e imputado con su abogado defensor- ante los jueces que integran el Tribunal penal practiquen los actos procesales necesarios para comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción (sobre este tema ya hemos consignado nuestro criterio) y la responsabilidad del acusado para, según corresponda, condenarlo o absolverlo en la sentencia que debe pronunciarse al finalizar el juzgamiento.”²¹

La existencia de esta etapa dentro del procedimiento penal se debe a la necesidad de controvertir las posturas de los sujetos procesales, como tales considera el sistema procesal a; el Fiscal, acusador particular y acusado. El acusador particular es prescindible, es decir que intervenga o no, no afecta para el juzgamiento del acusado, este principalmente interviene para obtener el resarcimiento económico de la víctima. El tribunal es el ente al que la ley enviste de la potestad para dirigir las actuaciones procesales, es este quien apreciará las pruebas demostradas y controlará la legalidad de la evacuación de las mismas.

Rosalío Bailón en su obra Teoría general del proceso y derecho procesal se pronuncia en este sentido:

²¹ VACA, Andrade. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Edit. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2da. Edición. Ecuador, 2001. Pág. 401

“En tribunales de composición colegiada o pluripersonal, lo normal es que la instrucción se lleve ante un solo juez, porque sería problemático y difícil desenvolverla ante varios. Generalmente, cuando el asunto está listo para resolverse, es decir, cuando se cierra la instrucción, entonces el asunto se turna al miembro del tribunal que será ponente o relator para que éste formule el proyecto de resolución y lo lleve a una junta o sesión en donde dicho proyecto será discutido y sometido a la votación de los miembros de este tribunal.”²²

Si bien se expone las pruebas ante el tribunal es el presidente de este quien hace las observaciones pertinentes, lo que no contradice la intervención de los demás miembros del tribunal, sin embargo su vinculación no es directa con las partes procesales, el presidente constituye el nexo entre estas y los miembros del tribunal, la razón es simple resultaría muy contradictorio peticionar o acoger observaciones, si provienen de varios puntos de vista sobre un mismo hecho y en el campo penal habiendo en juego la limitación de derechos.

Se ahondará el estudio de cada etapa en el marco jurídico de la presente investigación, lo que importa en este punto es establecer lo que contiene esta etapa y lo que la diferencia de las demás, en consecuencia, en esta parte del proceso, no se puede especular, el Fiscal debe contar con los elementos de convicción suficientes para establecer la responsabilidad de los partícipes,

²² BAILÓN Valdovinos, Rosalío. *Teoría general del proceso y derecho procesal*. Edit. Limusa. México, 2004. Pág. 65

como el autor lo manifiesta, probar en derecho, es decir el hecho delictivo existió, es el nexo entre el delito y el o los partícipes, lo que debe probarse ante los magistrados. Se puede decir que no se trata de una etapa simple, la complejidad que guarda por cuanto existe la contradicción entre dos partes antagónicas, que pugnan por desvirtuar lo incoado por la parte contraria respectivamente.

La obra Litigación penal, juicio oral y prueba de Andrés Baytelman, ofrece una perspectiva de la etapa de juicio desde el sistema acusatorio que es el que actualmente se aplica en el Ecuador y expone;

“En este nuevo sistema los jueces que dictan el fallo lo hacen sobre la base de lo obrado en el juicio oral, entendiendo que el conocimiento obtenido en él es el único que habilita para un pronunciamiento adecuado sobre el fondo del asunto. Por ello se limitan severamente los recursos, regulándose solo un recurso de nulidad como vía de impugnación del juicio, cuyo efecto principal en caso de concederse obliga a la reiteración del mismo ante un tribunal distinto.”²³

Lo obrado por las partes procesales en esta etapa es el sustento para la decisión del tribunal, pues las pruebas producidas infieren directamente en el criterio de cada uno de ellos, por ello la ley prevé el los pasos para garantizar

²³ BAYTELMAN, Andrés y Mauricio Duce. *Litigación penal, juicio oral y prueba*. Universidad Diego Portales. Chile, 2004. Pág. 28

la igualdad de condiciones de defensa de las partes y en definitiva las normas adjetivas deben derivarse y perseguir lo enunciado en el debido proceso, derecho constitucional, debido al principio de inmutabilidad las exigencias para cada actuación procesal, hace presumir que cada una de ellas es legítima, sin embargo en pro a la presunción de inocencia y del derecho a la defensa del acusado, la ley procesal penal advierte la posibilidad de los recursos, que se analizará en la siguiente etapa, con esto se consolida el derecho de recurrir al fallo por cualquiera de las partes, porque el Fiscal de no estar de acuerdo con la sentencia del tribunal, también tiene esta posibilidad.

4.1.4. Principio de Legalidad

Primeramente es necesario conocer lo que entraña un principio como tal para así fundamentar su trascendencia, para lo cual citaré a Luis Prieto que sostiene:

“Pues bien, a veces reciben el nombre de principios aquellas normas que carecen o que presentan de forma fragmentaria la determinación fáctica, es decir aquellas normas que, incluso eliminados los problemas de imprecisión o vaguedad, no podemos saber a ciencia cierta cuándo han de ser aplicadas...Una norma es cerrada cuando resulta factible determinar exhaustivamente los supuestos de hecho de su aplicación y, por tanto, también sus posibles excepciones. En cambio, una norma es abierta cuando

carece de un catálogo exhaustivo de supuestos en que procede o queda excluida su aplicación.”²⁴

Los principios cobija una norma máxima, absoluta, por este hecho no se aplica a un caso concreto, sino a un ámbito del derecho en toda su magnitud, por ejemplo las normas no establecen que se ordenará el auto de prisión preventiva observando el principio de legalidad, pero este se consolida como un principio de todo el Código Orgánico Integral Penal, porque al inicio del mismo cuerpo normativo una norma lo establece como principio.

Principio de Legalidad “Dado su carácter de organismo público, tanto el Ministerio Público institucionalmente, como los Fiscales y demás funcionarios que lo integran, deben actuar respetando estrictamente la legalidad vigente. Se trata de una manifestación del principio de legalidad que exige a los órganos del Estado actuar conforme a la Constitución y la ley, legalmente investidos y dentro de su competencia, de modo que los actos que efectúen en contravención a esta regla son nulos y de ningún valor.”²⁵

De todos los principios estatuidos en todo el ordenamiento jurídico vigente, el de legalidad es sin duda el que contiene mayor trascendencia, por cuanto es el deber irrestricto de todos los habitantes sin importar su condición de aplicar y desarrollar este principio dentro de la sociedad, pero siendo la jurisdicción

²⁴ PRIETO, Luis. *Ley, principios, derechos*. Edit. DYKINSON. Madrid, 1998. Pág. 52

²⁵ CAROCCA, Alex. *Manual el nuevo sistema procesal penal*. Edit. Lexis Nexis. 3ra. Edición. Chile, 2004 .Pág. 24

exclusiva del Estado son sus funcionarios los encargados de velar por el respeto a ley.

Este Principio está ligado a la conocida expresión latina del “nullum crimen, nullum poena sine lege”, esto es no hay crimen sin pena y no hay pena sin ley, este principio en nuestro país está reconocido desde nuestra carta magna en el Artículo 76 numera 3 que nos dice <<Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.>> y es que el debido proceso exige que tenga vigencia el principio de legalidad; este principio ha constituido un freno para el arbitrariedad de las autoridades, desde mucho tiempo atrás en la declaración previo a la revolución francesa, se consagro en la declaración universal de los derechos del hombre, en pacto de derechos civiles y políticos y por último en nuestro COIP también se lo ratifica en el art 5 numeral 1; en definitiva el principio de legalidad significa que nadie absolutamente nadie puede ser sancionado, reprimido o penado por una infracción penal que previo a su comisión no estuviere establecido en una ley penal.

El principio de legalidad es esencial del derecho penal, por cuanto si un acto humano no se encuentra tipificado y sancionado previamente por la ley penal,

ninguna persona natural o jurídica pueden ser procesados o acusados; previamente a seguir un juicio penal debe estar tipificado y sancionado en la ley penal en este caso en el Código Orgánico Integral Penal.

4.1.5. Principio de Mínima Intervención Penal

Para entender este principio debemos de ir de lo General a lo particular, en esta situación hay que entender lo que es el Derecho Penal, para algunos tratadistas el derecho penal es de aplicación de ultima ratio, es decir cuando ya no existen otros mecanismos legales para solucionar un problema de carácter social, es decir un problema controvertido entre los seres humanos, tenemos la obligación de ir al derecho penal porque es el último mecanismo de aplicación para sancionar o resarcir el derecho vulnerado. Ya que se acude al derecho penal, el fiscal debe buscar los mecanismos de soluciones rápidos, es decir que la situación jurídica del procesado y del ofendido debe resolverse lo más pronto posible, cumpliendo con el principio de celeridad y la efectiva judicial, el juez no debe demorar en la administración de justicia, es decir cuando el fiscal le solicite alguna solución rápida como es principio de oportunidad, el procedimiento abreviado, la conciliación o cualquier otro mecanismo que permita concluir de manera rápida el conflicto penal el juez tendrá que acoger estos pedidos cumpliendo con los requisitos establecidos en el COIP; es decir el Principio de mínima intervención penal consiste en que el fiscal debe buscar los mecanismos para no llegar hasta el último momento de

un proceso penal es decir evitar pasar por la Instrucción Fiscal, la Evaluación y Preparatoria de Juicio y el Juicio

COIP, Artículo 3.- Principio de mínima intervención.- La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas.

Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales.

Hablar de mínima intervención penal consiste en obviar el seguimiento jurisdiccional de determinados delitos, más bien se apunta a la selección racional del hecho a investigar en base a la afección social que representa, según Nicolás García en su manifiesto *El poder punitivo en el Estado Democrático* expone lo siguiente:

“Estrechamente ligado al anterior , suele fundamentarse este principio en la convicción de que el Derecho penal no solo no puede emplearse en defensa de meros intereses minoritarios y no necesarios para el funcionamiento del Estado de Derecho (pues entonces no merecen ser protegidos con tan graves medidas coercitivas, con independencia de que se trate de intereses sumamente respetables), sino que ni tan siquiera es adecuado recurrir al Derecho penal y a

*sus gravísimas sanciones si existe la posibilidad de garantizar una tutela suficiente con otros instrumentos jurídicos no penales.*²⁶

Este principio procesal surge de la necesidad de racionalizar la persecución penal pública; ello en apoyo a una mínima intervención del Estado en los conflictos, por tanto se busca utilizar los recursos del Estado en los delitos de mayor gravedad, que causan mayor impacto social.

Es decir que solo las conductas que constituyen delitos deben afectar bienes importantes de la sociedad, cuya sanción debe ser únicamente la necesaria para cumplir con los fines del derecho penal; retribución por un lado y prevención por otro. Por ende el Fiscal no debería iniciar la investigación si se trata de conductas que no ponen afectan o ponen en riesgo intereses sociales mayores, pero la ley al no prever de delimitaciones conceptuales sobre la mínima intervención, produce la persecución de todo delito de acción pública sin excepción.

4.2. MARCO JURÍDICO

4.2.1. La Fiscalía

Al proponer el presente tema de investigación, la legislación procesal penal se encontraba disgregada en diferentes cuerpos normativos, así teníamos, el

²⁶ GARCÍA, Nicolás. *El poder punitivo en el Estado Democrático*. Edit. Universidad de Castilla. España, 1996. Pág. 53

Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Ejecución de Penas y varias leyes penales.

Como consecuencia de la Constitución de Montecristi y la inmersión del sistema penal al constitucionalismo garantista, se publica en el Registro Oficial Suplemento N° 180 del 10 de febrero de 2014 el Código Integral Penal, un nuevo cuerpo normativo, con el cual se pretende dotar de mayor lógica al Derecho Penal Ecuatoriano y al Sistema Penal, con tinte garantista hacia los derechos humanos de las partes procesales.

“Los presupuestos que contiene el Código Orgánico Integral Penal, por un lado tienden a proteger los derechos de las personas, y por otro a limitarlos; se garantiza la reparación integral de las víctimas, guarda concordancia con el principio de proporcionalidad de las penas, para lo cual se ha tomado en cuenta el grado de lesión de los bienes jurídicos tutelados en simetría con la sanción penal.”²⁷

En este contexto el cambio, observamos la ambivalencia que posee la nueva ley, por un lado garantiza, instrumentaliza el ejercicio de los derechos de las personas, porque no basta con que se reconozca a la persona como titular de derechos constitucionales, es imperativo que se proporcione al titular de estos derechos, mecanismos para materializar el goce de los derechos en la realidad.

²⁷ Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. Subsecretaría de Desarrollo Normativo. Código Orgánico Integral Penal. Pág. 6

Y por otra parte, también pone un límite a tal goce de derechos, para mantener ese equilibrio necesario en la sociedad, estableciendo puntos conductuales que se sancionan, por contrariar los derechos reconocidos a sus semejantes.

En consecuencia, cuando se prevé una reparación integral de la víctima, se refiere a una reposición de aquellos elementos inherentes a el derecho y que le han sido afectados, la proporcionalidad, se podría entender como antecedente para la justicia, por tanto la sanción que se aplique a cada conducta calificada como delito se ajustará a los efectos nocivos que produzca este en los derechos de las personas. Acercándonos al tema de la presente investigación, me referiré al nuevo enfoque que se le da al derecho procesal en el Código orgánico Integral Penal, así tenemos:

“Entendido el derecho procesal como un medio y no como un fin, es decir, un derecho de “realización”, se tiende a un modelo acusatorio adversarial y la transversalización de la oralidad en el derecho adjetivo. Las personas que se encuentran inmersas en el procedimiento penal, sea como víctimas o procesados tienen en todas sus etapas derechos y garantías, las cuales establecen como fin máximo el ideal de la justicia.”²⁸

Tomando en cuenta que la justicia en el sentido más escueto, otorga la idea de correspondencia entre el actuar y el resultado, se constituye como un fin por

²⁸ Ibídem

cuanto a lo largo de un proceso de cualquier índole judicial, se busca obtener el resultado que le corresponda a la persona que actuó y que está siendo juzgado. Los procesos judiciales al igual que los administrativos, parten de una pretensión o de una denuncia, en ambos casos se trata de supuestos, supuestos que se verificaran total o parcialmente o descartaran a través de la investigación, el derecho procesal manifiesta las directrices obligatorias del actuar de cada una de las partes inmiscuidas en el proceso.

Es una Institución de derecho público, única e indivisible, y autónoma de la Función Judicial en lo administrativo, económica y financiero.

La Fiscalía representa a la sociedad en la investigación y persecución del delito y en la acusación penal de los presuntos infractores

De acuerdo al artículo 439 del Código Orgánico Integral Penal, los sujetos procesales son; la persona procesada, la víctima, la Fiscalía y la defensa. El tercero de estos sujetos procesales es alrededor del cual versa la presente investigación, por lo tanto será a este a quien se analice.

La autonomía siempre es relativa, porque todo organismo de Estado es interdependiente de entre sus funciones. Como organismo creado por la Constitución de la República y cuya función principal se enuncia en la misma Carta Magna;

“Art. 195.- La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley.”²⁹

La primera línea de esta macro función por así decirlo es dirigir la investigación pre procesal y procesal penal, por tanto se puede hacer las siguientes consideraciones; Es el organismo que encabeza la investigación, que dispone las actuaciones de los agentes pertinentes y controla las mismas, la etapa de Investigación Previa es aquella en la que el objetivo es recabar indicios de la existencia de una infracción penal y determinar sospechosos de responsabilidad. La etapa subsiguiente la Instrucción, determinará el tipo de infracción, el nexo con el responsable y las circunstancias del cometimiento de la infracción penal.

²⁹ ECUADOR, Constitución de la República. Asamblea Nacional Constituyente. Quito 2008

La investigación es netamente en el campo penal, es decir no puede inferir la Fiscalía en la investigación de faltas reglamentarias o de sucesos de la esfera civil. Lógicamente lo que no obsta que de constituir la falta reglamentaria o el hecho civil, una infracción penal, la Fiscalía dirija la investigación de tales.

Una vez que los elementos recabados en la investigación pre procesal ameriten la continuidad del proceso, la Fiscalía ejercerá la acción pública, es decir que no requerirá de impulso privado o externo, actúa en la investigación procesal por mandato de la ley antes citada. La regencia de la Fiscalía en la investigación debe sujetarse a principios; oportunidad y mínima intervención penal, que podría entenderse como principios de benevolencia a favor del reo, sin embargo seguidamente el texto últimamente citado expresa, que tal sujeción a principios debe hacerse con especial atención al interés público y a los derechos de la víctima, de esta manera entendemos que principalmente la Fiscalía debe actuar dentro de sus potestades para concretar el bien común de la sociedad, debido a que toda práctica estatal se justifica con ese fin y garantizar el ejercicio de los derechos de la víctima.

En el Código Orgánico Integral Penal, respecto a la Fiscalía establece lo siguiente:

“Art. 442.- Fiscalía.- La Fiscalía dirige la investigación preprocesal y procesal penal e interviene hasta la finalización del proceso. La víctima deberá ser

*instruida por parte de la o el Fiscal sobre sus derechos y en especial, sobre su intervención en la causa.*³⁰

Este es un concepto mucho más generalizado que el proporcionado por la Constitución, por cuanto denota el deber destacado de dirigir la investigación preprocesal y procesal, sea de oficio o a petición de parte, además otra función concomitante es intervenir hasta la finalización del proceso. En el precepto citado se anexa una obligación importante del Fiscal, que es la de instruir a la víctima sobre sus derechos y en especial sobre su intervención en la causa.

4.2.2. Origen de la Fiscalía

Los orígenes de esta institución ya estarían en el derecho griego, en donde el proceso penal era ya acusatorio, oral y público; en el derecho romano, con el procedimiento de oficio, que consistía en que los hombres más insignes de roma, como Marco Porcio Catón, tuvieran a su cargo el ejercicio de la acción penal en representación de los ciudadanos. En las partidas se llamó patrono del Fisco al Fiscal y era el hombre puesto para razonar, defender las cosas y derechos que pertenecen a la cámara del rey.

Pero el origen del ministerio público, con las características que hoy lo conocemos estaría en Francia, donde aparecen ciertas figuras que empiezan

³⁰ ECUADOR, Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento 180 De 10-Feb-2014

defendiendo los intereses de la corona para convertirse en representantes del Estado.

En 1790 la Asamblea Francesa creó la figura de los comisarios del Rey y Acusadores Públicos.

En 1808 se expide el código de Napoleón o Código de Instrucción Criminal, que establece el sistema mixto de procedimiento; y,

En 1810 se dicta la ley de Organización Judicial, con la que se alcanza una mayor organización del Ministerio Público.

En 1830 el Gral. Juan José Flores el primer presidente del Ecuador, instituyó la alta corte en la que tenía participación el Fiscal y dictó la primera ley orgánica del poder judicial.

En 1883 trae la figura del ministerio Fiscal de la corte suprema, con sede en Quito.

El 1 de Agosto de 1928 el Dr. Isidro Ayora Cueva crea la Procuraduría General del Estado con el fin de representar y defender al Estado y a los particulares, esto sería el inicio de la Institución denominada Ministerio Público.

En 1974 se expide la Ley orgánica de la Función Judicial disponiendo que tanto la corte suprema de justicia como las cortes superiores se integren por ministros jueces y un ministro Fiscal, de aquí se estableció que el ministerio público sea parte de la función Judicial.

Las reformas de 1995, por primera vez establecían en la Constitución una sección denominada “del Ministerio Público” cuyo ejercicio corresponde al Ministro Fiscal General, los Ministros Fiscales Distritales, los Agentes Fiscales y demás funcionarios que determine la ley. Sus funciones son las de conducir las indagaciones previas y promover la investigación procesa penal, con apoyo de la policía judicial.

Con la vigencia del nuevo Código de Procedimiento Penal, desde el 13 de julio del 2001, se introduce el cambio del sistema inquisitivo escrito, que había perdurado por más de 150 años a un sistema acusatorio y oral, en donde el Fiscal tiene la carga de la prueba en la etapa de juicio para lo cual debe dirigir la investigación preprocesal y procesal penal con imparcialidad y objetividad.

Con la Constitución de la República promulgada en Registro Oficial No. 449, de 20 de octubre de 2008, el Ministerio Público da un vuelco, su nombre es reemplazado por el de Fiscalía General del Estado y sus funciones cambiaron. Actualmente, la Fiscalía General del Estado está conformada por el/la Fiscal General, los/las Fiscales Provinciales y los/las Agentes Fiscales.

Además, existe un Fiscal General Subrogante y Fiscales Adjuntos en las diferentes Provincias del país, quienes colaboran con el Fiscal titular en el proceso de investigación.

Los Agentes Fiscales cuentan con el apoyo del personal auxiliar: Secretarios y asistentes de fiscales.

4.2.3. Misión de la Fiscalía

La Fiscalía General del Estado ejerce la acción penal y participa en el diseño de la política criminal del Estado; garantiza la tutela judicial efectiva de los derechos de los intervinientes en el proceso penal; genera confianza y seguridad jurídica en la sociedad mediante la búsqueda de la verdad, la justicia y la reparación

Dirigir la investigación pre-procesal y procesal penal, ejerciendo la acción pública con sujeción al debido proceso y el respeto a los Derechos Humanos, brindando servicios de calidad y calidez en todo el territorio nacional.

De esta manera puedo apreciar que el Fiscal es sujeto activo e interviene como representante de la sociedad, en los procesos penales que tienen por objeto delitos de acción penal pública, estos serán conocidos mediante una denuncia que la realizará La persona que llegue a conocer que se ha cometido un delito de ejercicio público de la acción, podrá presentar su denuncia ante la Fiscalía,

al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal o ciencias forenses o ante el organismo competente en materia de tránsito. La denuncia será pública, sin perjuicio de que los datos de identificación personal del denunciante, procesado o de la víctima, se guarden en reserva para su protección. o mediante una acusación particular que no es más que la víctima acogiéndose a su derecho a la defensa con su abogado defensor privado.

4.2.4. Visión de la Fiscalía

Ser una institución que garantice el acceso a la justicia y el respeto de los Derechos Humanos comprometido a la ciudadanía, sin discriminación alguna, para mantener su confianza y credibilidad; apoyando el accionar latinoamericano en la lucha contra el crimen y la inseguridad.

A lo largo del presente año hemos visto el notable apoyo hacia la Fiscalía General del Estado por parte del gobierno de turno, su visión se encamina a la lucha contra el crimen para esto se ha implementado con un sistema de investigación integral y será reconocida por el diseño y ejecución de políticas públicas vanguardistas que le permitirán enfrentar con éxito las diversas formas de criminalidad. Su tarea se verá apoyada en la profesionalización del talento humano y el desarrollo y aplicación de herramientas innovadoras de tecnología y comunicación, que garanticen la independencia, la autonomía, el acceso a la justicia y la efectividad de la acción penal.

4.2.5. Organización Institucional de la Fiscalía

Es una institución de Derecho Público, única e indivisible, y autónoma de la función judicial en lo administrativo, económico y financiero.

La Fiscalía representa a la sociedad en la investigación y persecución del delito y en la acusación penal de los presuntos infractores.

Actualmente la Fiscalía General del Estado está conformada por el/la Fiscal General, los/las Fiscales provinciales y los/las Agentes Fiscales. Además existe un Fiscal General Subrogante y Fiscales Adjuntos en las diferentes provincias del país, quienes colaboran con el Fiscal titular en el proceso de investigación.

4.2.6. Atribuciones de la Fiscalía

Hablar de funciones, es referirse al conjunto de actividades que le corresponde cumplir a la Fiscalía como el ente autónomo regulado por la ley pertinente; que por especialidad es el Código Orgánico Integral Penal, en donde encontramos determinados roles para este organismo de Estado.

“Art. 443.- Atribuciones de la Fiscalía.- La Fiscalía ejerce las siguientes atribuciones:

1. Organizar y dirigir el Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses.

2. Dirigir el Sistema de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso.
3. Expedir en coordinación con las entidades que apoyan al Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o con el organismo competente en materia de tránsito, los manuales de procedimiento y normas técnicas para el desempeño de las funciones investigativas.
4. Garantizar la intervención de fiscales especializados en delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas y adultos mayores y, en las materias pertinentes que, por sus particularidades, requieren una mayor protección.³¹

La función secundaria deviene del criterio de interés público, es decir que la investigación de todo tipo de infracción, excepto aquellos casos que estén previstos en la ley, debe sujetarse primordialmente a las actuaciones y decisiones que la Ley atribuye al Fiscal, más no al criterio de los sujetos procesales particulares. El complemento de esta función, es que de contar con los méritos suficientes, el Fiscal a cargo debe acusar a los presuntos infractores ante el Juez competente e impulsar la acusación en la sustanciación del juicio penal; porque no basta con enunciar el nexo causal entre el

³¹ Ecuador. Código Orgánico Integral Penal. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito, 2015

sospechoso y el delito, se requiere una participación activa del Fiscal, encaminada a sustentar su acusación, materialmente, el ejercicio de todas las funciones, para su plena validez, deben ejecutarse en sujeción estricta a la legalidad.

Le corresponde a la Fiscalía de asegurar la intervención de la defensa, de los imputados o procesados, con el fin de no adecuar un escenario de indefensión, para estos sujetos. Es necesario aclarar la diferencia entre imputado y procesado, conceptos que comúnmente se entienden como sinónimos

El mencionado sistema se dirigirá a través de las entidades correspondientes un equipo de agentes destinados para la protección de las víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal

La tercera función enmarca la tutela de la Fiscalía en la investigación pre procesal, conjuntamente con el sistema Integrado de Investigación que lo conforma Medicina Legal y ciencias forenses o con el organismo competente en materia de tránsito en este caso la Policía Judicial o SIAT, para lograr el esclarecimiento del hecho. En este caso se crearán manuales de actuación en los diferentes casos, de esta manera seguirán un procedimiento adecuado ordenado y que no se saldrá de los lineamientos del Código –Orgánico Integral Penal. A la Fiscalía se le atribuye el Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ente que prestará servicios especializados de apoyo

técnico y científico a la administración de justicia y cuyas atribuciones se encuentran manifiestas en el artículo 449 del Código Orgánico Integral Penal.

La Policía Judicial, como parte especializada en la investigación de la infracción penal, se sujeta a la habilitación que le otorga la Fiscalía, como ente rector de la investigación pre procesal y procesal, en materia penal.

La cuarta atribución está encaminada a la protección integral se puede decir de los grupos vulnerables de acuerdo a casa caso que conozca el Fiscal, por el mismo hecho de ser delitos en contra de los derechos humanos, se brindara o se designará un Fiscal capacitado en esa materia para que le brinde protección adecuada a la víctima, así mismo dentro de este grupo constarían el delito de femicidio, odio racial o discriminaciones, recordando que estos ya se encuentran garantizados desde la misma Carta Magna.

4.2.7. Intervención del Fiscal Dentro de los Procesos Penales

El artículo 443 del Código Orgánico Integral Penal, establece las atribuciones de la Fiscalía como ente público, más lo que en la presente investigación es objeto, es el Fiscal como sujeto procesal. Por lo tanto centraré mi análisis en este servidor. El artículo 444 del cuerpo normativo enunciado en este párrafo, expresa las atribuciones del Fiscal, entendiendo como tales, la potestad propia de un Fiscal en razón de su cargo. A continuación se analizará cada una de ellas:

Art. 444.- Atribuciones de la o el Fiscal.- Son atribuciones de la o el Fiscal, las siguientes:

“1. Recibir denuncias escritas o verbales en los delitos en los que procede el ejercicio público de la acción.

2. Reconocer los lugares, huellas, señales, armas, objetos e instrumentos con la intervención del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o personal competente en materia de tránsito, conforme con lo dispuesto en este Código.

3. Formular cargos, impulsar y sustentar la acusación de haber mérito o abstenerse del ejercicio público de la acción.”³²

La recepción de la denuncia, entendida como ésta por la manifestación escrita o verbal de una persona sobre el posible cometimiento o consumación de una infracción penal, constituye el inicio de la investigación, pues es la pauta de conocimiento de la existencia de un hecho delictivo. Al ser una facultad otorgada por la Ley, excluye de esta potestad al resto de personas que no estén amparadas por la Ley, para receptar denuncias.

La atribución número dos es la atribución de reconocimiento, de los diferentes elementos de una escena de un hecho, como huellas, señales, armas, objetos, etc. Pues reconocer significa examinar estos elementos, para determinar su naturaleza y su rol en el hecho que se investiga, un acercamiento a tales

³² ECUADOR, Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento 180 De 10-Feb-2014

elementos que no puede ser practicado más que por el Fiscal, conjuntamente con personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o personal competente en materia de tránsito.

La tercera atribución versa entorno al poder que tiene el Fiscal una vez que cuenta con los elementos suficientes, de deducir una imputación, expresar con claridad y precisión el sustento de acusar al responsable del cometimiento de la infracción, con lo que da inicio la etapa de instrucción Fiscal. A continuación las siguientes atribuciones;

“4. Disponer al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o al personal competente en materia de tránsito, la práctica de diligencias tendientes al esclarecimiento del hecho, salvo la recepción de la versión del sospechoso.

5. Supervisar las disposiciones impartidas al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o a la autoridad competente en materia de tránsito.

6. Recibir las versiones de la víctima y de las personas que presenciaron los hechos o de aquellas a quienes les conste algún dato sobre el hecho o sus autores.”³³

Disponer es ; decidir, autorizar, ordenar, en el presente caso al personal del

³³ ECUADOR, Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento 180 De 10-Feb-2014

Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o al personal competente en materia de tránsito, practique diligencias conducentes al esclarecimiento del hecho, las diligencias son tramitaciones, que lógicamente deben ser legítimas para que luego constituyan prueba en la acusación del Fiscal, en esta función se visualiza nítidamente la función constitucional de la Fiscalía, dirigir la investigación, cuyo objeto como lo dice la norma es el esclarecimiento del hecho.

La quinta atribución, de supervisión es para garantizar la efectividad de las diligencias que ordena se practiquen al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o al personal competente en materia de tránsito, por cuanto es el seguimiento a estas disposiciones lo que puede asegurar su cumplimiento.

La sexta atribución, al igual que la primera, se basa en la recepción, en este caso de lo que exprese en torno al hecho que se investiga, la toma de versiones puede realizarle personas que tienen información sobre el hecho, ya sea por ser afectadas de este, por haberlo captado a través de sus sentidos o por conocer las circunstancias a tal punto de aportar datos seguros para la identificación de lugares o personas involucradas. Seguidamente se expresan las subsiguientes atribuciones:

“7. Solicitar a la o al juzgador, en los casos y con las solemnidades y formalidades previstas en este Código, la recepción de los testimonios anticipados aplicando los principios de inmediación y contradicción, así como de las víctimas de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

8. Impedir, por un tiempo no mayor de ocho horas, que las personas cuya información sea necesaria, se ausenten del lugar, en la forma establecida en este Código.

9. Disponer que la persona aprehendida en delito flagrante sea puesta a órdenes del órgano judicial correspondiente, a fin de que resuelva su situación jurídica dentro de las veinticuatro horas desde que ocurrió la aprehensión.”³⁴

La atribución número ocho enmarca la potestad que tiene el Fiscal para limitar la movilidad de una persona cuya información que posea , sea incidente en el hecho que se investiga, tal limitación no puede exceder las ocho horas, pues este intervalo de tiempo es el máximo considerado para no vulnerar el derecho a la libertad.

La atribución número nueve, es la expresión de la garantía constitucional de que una persona no puede estar privada de su libertad más de veinticuatro

³⁴ *Ibíd*em

horas, sin fórmula de juicio, es decir sin que sea por resolución de un juez competente. Por lo tanto no existe excusa válida para que dentro de las veinticuatro horas subsiguientes a la aprehensión de una persona el Fiscal pertinente ponga a órdenes del Juez de Garantías Penales a la persona aprehendida para que se decida su situación jurídica.

Prosiguiendo con el análisis de las atribuciones que le asisten al Fiscal, tenemos:

“10. Disponer al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o autoridad competente en materia de tránsito, la identificación del sospechoso o de la persona procesada cuando la víctima o los declarantes no conozcan su nombre y apellido pero aseguren que la identificarían si vuelven a verla, de acuerdo con las disposiciones previstas en este Código.

11. Solicitar a la o al juzgador que dicte las medidas cautelares y de protección que considere oportunas para la defensa de las víctimas y el restablecimiento del derecho. Igualmente podrá pedir la revocatoria o cesación de dichas medidas cuando estime que la investigación practicada ha permitido desvanecer los indicios que las motivaron.

*12. Ordenar el peritaje integral de todos los indicios que hayan sido levantados en la escena del hecho, garantizando la preservación y correcto manejo de las evidencias.*³⁵

Como se lo mencionó anteriormente, disponer significa ordenar, autorizar, a los servidores que se refiere la atribución número 11, procedan a reconocer, individualizar los datos personales de la persona vinculada al cometimiento del hecho punible, que por referencias incompletas o inexactas puedan proveer la víctima o los declarantes, en cuanto estos últimos desconocen de la identidad de los sujetos sospechosos.

En la atribución número 11, que versa sobre solicitar al juez competente que dicte medidas cautelares en favor de la víctima, puedo establecer la diferencia entre esta atribución y las que tratan sobre la atribución dispositiva, por cuanto, esta última significa ordenar, mientras que solicitar es una facultad petitoria, por cuanto queda a criterio del juez aplicar o no tales medidas , en cambio en la atribución dispositiva, no media la voluntad del sujeto a quien el Fiscal a dispuesto la práctica de determinada actuación, este debe cumplirla.

En lo que respecta a la atribución número 12, debo manifestar que es una obligación más que una atribución, porque expresa la acción precisa que el Fiscal dispone al personal competente, en lo que concierne al examen

³⁵ *Ibídem*

minucioso de todos y cada uno de los elementos inherentes a la escena del hecho presuntamente punible, por cuanto producto del análisis, puede resultar que no tiene este carácter el hecho investigado. La preservación y correcto manejo de las evidencias, es un factor ineludible de la cadena de custodia.

Continuando con el examen de cada atribución del Fiscal, corresponde:

“13. Aplicar el principio de oportunidad.

14. Disponer la práctica de las demás diligencias investigativas que considere necesarias.

Siempre que se limiten los derechos de alguna persona se requerirá autorización de la o el juzgador.

La o el denunciante o cualquier persona que, a criterio de la o el Fiscal, deba cooperar para el esclarecimiento de la verdad, tendrá que comparecer ante la Fiscalía para la práctica del acto procesal respectivo. En caso de incumplimiento la o el Fiscal podrá solicitar la comparecencia con el uso de la fuerza pública.”³⁶

A continuación procederé al análisis de las actuaciones que el Fiscal debe disponer realicen en caso de muerte el personal del Sistema especializado

³⁶ Ibídem

integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses, según consta en el Código Orgánico Integral Penal;

“Art. 461.- Actuaciones en caso de muerte.- Cuando se tenga noticia de la existencia de un cadáver o restos humanos, la o el Fiscal dispondrá:

- 1. La identificación y el levantamiento del cadáver.*
- 2. El reconocimiento exterior que abarca la orientación, posición, registro de vestimentas y descripción de lesiones.*
- 3. En el informe de la autopsia constará de forma detallada el Estado del cadáver, el tiempo transcurrido desde el deceso, el probable elemento empleado, la manera y las causas probables de la muerte. Los peritos tomarán las muestras correspondientes, las cuales serán conservadas.*
- 4. En caso de muerte violenta, mientras se realizan las diligencias investigativas, la o el Fiscal de considerarlo necesario, solicitará a la autoridad de salud competente que no otorgue el permiso previo para la cremación.”³⁷*

La o el Fiscal, como funcionario competente ordena, al personal referido antes de la cita, efectúe, primeramente la identificación y el levantamiento del cadáver, que es el reconocimiento de la identidad del cuerpo sin vida de la persona, encontrado por haber sido noticiado con la existencia del mismo. Esta práctica se extiende en los casos en que hallaren osamentas o restos de un cadáver. En cuanto al levantamiento del cadáver o restos análogos, se

³⁷ Ibídem

refiere la autorización que otorga el Fiscal a los servidores competentes para trasladar los mencionados a las instalaciones pertinentes, para el respectivo análisis, traslado que debe realizarse bajo estrictos protocolos de custodia.

La segunda actuación en análisis, versa sobre la distinción del individuo o individuos, de sus características externas, direccionada a establecer cuatro aspectos fundamentales; la orientación, la posición, registro de vestimentas y descripción de lesiones. El primer aspecto que es situar al cadáver o restos respecto a los puntos cardinales, por así decirlo, para otorgarle la característica primaria de análisis, la posición establece la ubicación del cadáver o restos en el espacio, saber la manera en que se encuentra en el mismo. El registro de vestimentas, para detallar la materia ajena al cadáver o restos, su textura, características cromáticas, etc. Y por último la descripción de lesiones, que no es otra cosa que la especificación de los detrimentos que ha sufrido el individuo, partiendo del modelo de corporalidad que tuviera una persona con vida.

El informe de autopsia es la exposición escrita, técnica y sistematizada del Estado anatómico producto del examen que el facultativo realizó al cadáver o restos según corresponda, para establecer los aspectos descritos en la disposición. Se expresa la obligatoriedad de los peritos de conservar las muestras pertinentes, que generalmente son fluidos corporales y sustancias extrañas al cuerpo.

La última actuación enmarca una medida preventiva, para garantizar la permanencia de posibles indicios cuyo examen tome tiempo, para lo cual es necesario que se mantenga íntegra, la condición en la que se encontraron el cadáver o restos.

La amplitud del ámbito de aplicación de las atribuciones del Fiscal, tanto en las actuaciones especiales de investigación, en el registro y allanamiento y en las técnicas especiales de investigación, requiere de un amplio análisis, que no siendo menester de esta investigación ahondar, es necesario recalcar, que como todo acto administrativo, debe estar debidamente fundamentado, es decir que el Fiscal para autorizar o solicitar debe poseer fundamentos de hecho y de derecho que doten su actuar de legitimidad.

4.2.8. Investigación Pre Procesal

Ahora abordaré el estudio del Fiscal en el procedimiento, por lo que en concordancia con el tema investigado, analizaré el Código Orgánico Integral Penal, puntualmente el LIBRO II; Procedimiento, Título VII; Procedimiento Ordinario, Capítulo Primero; Fase de Investigación Previa.

“Art. 580.- Finalidades.- En la fase de Investigación Previa se reunirán los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan a la o al Fiscal decidir si formula o no la imputación y de hacerlo, posibilitará al investigado preparar su defensa.

*Las diligencias investigativas practicadas por la o el Fiscal, con la cooperación del personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses o del personal competente en materia de tránsito, tendrá por finalidad determinar si la conducta investigada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, la existencia del daño causado, o a su vez, desestimar estos aspectos.*³⁸

La etapa de Investigación Previa, se podría catalogar como el conjunto de actuaciones que ejecuta la Fiscalía como etapa formativa o fundamentaría del proceso propiamente dicho,

Es de común conocimiento, que las actuaciones conducidas a recabar elementos de convicción de cargo es la obligación del Fiscal, y así se ha concebido y concibe el rol del Fiscal.

Pero la norma es expresa, menciona como finalidad de esta etapa previa, que el Fiscal reúna los elementos de descargo; es decir aquellos objetos o actuaciones que puedan otorgar al Fiscal la certeza de ausencia de nexo causal entre el sospechoso y el delito. Esta finalidad es la que se ha obviado,

³⁸ *Ibíd*em

en la práctica procesal penal, a lo largo de la existencia del ordenamiento jurídico.

Son objetivos antagónicos dentro de la finalidad de esta etapa, cuya fusión lógica puede resultar en la búsqueda de la verdad, por cuanto el Fiscal debe investigar con el propósito, de proveerse de elementos de convicción tanto para establecer la responsabilidad o descartarla, en igual grado. Porque la norma no prevé enfatización solo hacia los elementos de convicción de cargo, enuncia una obligación de actuar neutralmente enfocando la investigación a la certeza de la existencia o no de relación entre el sospechoso y el delito.

Postulado que se mantiene formalmente en la ley, más no materialmente, por cuanto, aún concibe la administración de justicia, así como los administrados, que la finalidad de la etapa previa, es indagar con el objeto de culpar.

Las formas de conocer la infracción penal, son aquellos actos mediante los cuales, una persona natural expone al servidor competente, la posibilidad de que se cometa, la flagrancia o la consumación de un delito de acción pública. El Código Orgánico Integral Penal señala tres formas de conocer la infracción penal:

“Art. 581.- Formas de conocer la infracción penal.- Sin perjuicio de que la o el Fiscal inicie la investigación, la noticia sobre una infracción penal podrá llegar a su conocimiento por:

1. Denuncia: Cualquier persona podrá denunciar la existencia de una infracción ante la Fiscalía, Policía Nacional, o personal del Sistema integral o autoridad competente en materia de tránsito. Los que directamente pondrán de inmediato en conocimiento de la Fiscalía.

2. Informes de supervisión: Los informes de supervisión que efectúan los órganos de control deberán ser remitidos a la Fiscalía.

3. Providencias judiciales: Autos y sentencias emitidos por las o los jueces o tribunales.

Para el ejercicio de la acción penal, por los delitos de peculado y enriquecimiento ilícito, constituye un presupuesto de procedibilidad que exista un informe previo sobre indicios de la responsabilidad penal emitido por la Contraloría General del Estado.³⁹

Como podemos observar la primera forma es la denuncia, entendida como la manifestación de la persona que conoce por cualquier medio, sobre una infracción penal, sea en cualquiera de sus etapas de ejecución o planeamiento ante cualquiera de los cuatro estamentos públicos específicos, que menciona el numeral 1, del artículo en análisis.

³⁹ Ibídem

El segundo numeral, tiene estrecha relación con el inciso final, por cuanto la infracción penal puede conocerse por los datos que mediante informe consignen los Órganos de Control, como Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Contraloría General del Estado, las Superintendencias, etc.

Como última forma de conocer la infracción penal, tenemos las providencias judiciales, entendidas estas como Resolución de un juez o de un tribunal que tiene por objeto la ordenación material del proceso, y en este caso ha concebido el juez, pertinente, poner en conocimiento del servidor competente datos relacionados a la infracción.

Dentro de esta etapa previa puede el Fiscal también tomar versiones de personas que puedan esclarecer los hechos, solicitar al juez competente, las actuaciones Fiscales urgentes previstas en la ley.

La duración de la Investigación Pre Procesal se encuentra contemplada en el **“Artículo 585.- Duración de la investigación.-** La Investigación Previa no podrá superar los siguientes plazos, contados desde la fecha de su inicio:

1. En los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años durará hasta un año.
2. En los delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años durará hasta dos años.

3. En los casos de desaparición de personas, no se podrá concluir la investigación hasta que la persona aparezca o se cuente con los elementos necesarios para formular una imputación por el delito correspondiente, fecha desde la cual empezarán los plazos de prescripción.

Si la o el fiscal considera que el acto no constituye delito o no cuenta con los elementos de convicción suficientes para formular cargos podrá dar por terminada la investigación incluso antes del cumplimiento de estos plazos, mediante el requerimiento de archivo”⁴⁰.

4.2.9. Investigación Procesal

A continuación expondré la siguiente etapa del proceso, cuya finalidad también enmarca el tema de la presente investigación; constante en el LIBRO II; Procedimiento, Título VII; Procedimiento Ordinario, Capítulo Segundo; Etapas de Procedimiento

“Art. 589.- Etapas.- El procedimiento ordinario se desarrolla en las siguientes etapas:

- 1. Instrucción*
- 2. Evaluación y preparatoria de juicio*
- 3. Juicio.*

SECCION PRIMERA

⁴⁰ ECUADOR, Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento 180 De 10-Feb-2014

Instrucción

Art. 590.- Finalidad.- *La etapa de instrucción tiene por finalidad determinar elementos de convicción, de cargo y descargo, que permita formular o no una acusación en contra de la persona procesada.*⁴¹

Como se puede apreciar la finalidad de la etapa de instrucción es en gran proporción idéntica a la etapa previa, con la diferencia en la parte final, porque en este punto el Fiscal debe exponer al juez competente, si atribuye o no de manera individualizada la culpa por el hecho punible.

Aparece nuevamente la búsqueda de los componentes que otorguen la seguridad de establecer o no el nexo causal entre el sospechoso y el delito, pero esta vez debe elevar esa certeza al juez. Como corroboraremos, más adelante, la convicción generalmente es de cargo.

“Art. 591.- Instrucción.- *Esta etapa se inicia con la audiencia de formulación de cargos convocada por la o el juzgador a petición de la o el Fiscal, cuando la o el Fiscal cuente con los elementos suficientes para deducir una imputación.*”⁴²

La formulación de cargos es la especificación del o los delitos, cuya responsabilidad se le atribuye a una persona o personas. Para efectuar esta diligencia, es imprescindible que el juez competente haya convocado a la

⁴¹ *Ibíd*em

⁴² *Ibíd*em

audiencia a las partes; La persona procesada, la víctima, la Fiscalía y la Defensa.

Los elementos de convicción deben ser de cargo, caso contrario no se puede dar esta audiencia. Es lógico que deba tener cada etapa del procedimiento, un límite de tiempo, por cuanto se vulneraría el derecho a la seguridad jurídica de la parte procesada y de la víctima, a más de perjudicar el interés público, debido al coste que significaría dilatar la investigación al albedrío de los funcionarios competentes.

A continuación explicaré sobre la duración de esta etapa, el tiempo máximo que debe durar y las excepciones a este límite temporal.

“Art. 592.- Duración.- En la audiencia de formulación de cargos la o el Fiscal determinará el tiempo de duración de la instrucción, misma que no podrá exceder del plazo máximo de noventa días. De existir los méritos suficientes, la o el Fiscal podrá declarar concluida la instrucción antes del vencimiento del plazo fijado en la audiencia.”⁴³

Noventa días es la cantidad de tiempo que el legislador considera prudente, en base a la complejidad del delito, este tiempo puede variar y reducirse a cualquier otro tiempo que el Fiscal considere es el debido para fundamentar su

⁴³ Ibídem

acusación. Como toda regla, tiene su excepción bajo ciertas condiciones, el tiempo mencionado en el artículo anterior, puede extenderse en los siguientes casos:

“Son excepciones a este plazo las siguientes:

- 1. En delitos de tránsito la instrucción concluirá dentro del plazo máximo de cuarenta y cinco días.*
- 2. En todo delito flagrante la instrucción durará hasta treinta días.*
- 3. En los procedimientos directos.*
- 4. Cuando exista vinculación a la instrucción.*
- 5. Cuando exista reformulación de cargos.”⁴⁴*

En la primera excepción la condición es la naturaleza del delito, que cuando trate de atentados a la normal circulación terrestre, deberá la o el Fiscal a cargo, enfocar su investigación en el sentido estricto de celeridad, por cuanto así lo han considerado conveniente el legislador.

En delito flagrante, aquel que ha sido detectado en el momento de su consumación o inmediatamente después de haber sido perpetrado, la etapa de instrucción de tener una duración mínima, por obvias razones de convicción sobre los elementos obtenidos, que vinculan directamente al sospechoso con el delito.

⁴⁴ *Ibíd*em

Los procedimientos directos se encuentran explicados en el artículo 640 del Código Orgánico Integral penal, es la máxima expresión del principio de concentración de etapas en una sola audiencia, que puede ser diferida por una sola vez y que evidentemente requiere un tiempo menor para que el Fiscal efectúe la instrucción.

La vinculación de la instrucción es una modalidad de ampliar el tiempo de duración de la instrucción, en los casos de que aparezcan datos de los que se presume la autoría o la participación de una o varias personas en el hecho objeto de la instrucción

La reformulación de cargos significa; que si durante la etapa de instrucción, los resultados de la investigación hacen variar la calificación jurídica de la imputación hecha en la formulación de cargos, de lo cual devendrá que se amplíe el tiempo de la instrucción Fiscal, hasta por treinta días más.

A pesar de las posibles variaciones que puedan darse al máximo de tiempo fijado por la ley para que dure la instrucción Fiscal, existen límites insoslayables que bajo ninguna circunstancia podrán irrespetarse, como lo establece el inciso final del artículo analizado.

“En ningún caso una instrucción Fiscal podrá durar más de ciento veinte días.

En delitos de tránsito no podrá durar más de setenta y cinco días y en delitos flagrantes más de sesenta días.

*No tendrá valor alguno las diligencias practicadas después de los plazos previstos.*⁴⁵

El espíritu de la disposición citada, reviste a esta etapa procedimental, de la garantía a derechos constitucionales; como la seguridad jurídica y la tutela efectiva, impera la obligación de desarrollar el principio de celeridad procesal, por parte de la Fiscalía y los órganos auxiliares.

4.2.10. Circunstancias de Descargo

Las circunstancias de descargo son todos los elementos de prueba, legalmente reconocidos por la ley en este caso en el Código Orgánico Integral Penal, las mismas que son presentadas generalmente por el abogado defensor de la persona procesada, su objetivo es básicamente atenuar o eximir de responsabilidad alguna en el conflicto penal que se encuentre inmiscuido.

Cabe recalcar que este asunto sobre las circunstancias de descargo legalmente está establecido dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano es tema de estudio en mi tesis ya que es una obligación del Fiscal al momento de investigar tanto en la fase pre procesal como procesal, ah este representante

⁴⁵ *Ibíd*em

del estado debe actuar de oficio realizando las diligencias que fueren necesarias para poder evidenciar si es procesado meritorio o no de una sanción penal; lo cual no se está realizando en la práctica diaria.

La prueba de descargo es aquella que persigue acreditar la inocencia del procesado, se la conoce también como prueba contraria.

El camino para la obtención de pruebas válidas dentro de un proceso es la observancia de las garantías básicas del debido proceso y respetando la Constitución, Los Tratados Internacionales y la ley esto es cumpliendo con las garantías que son: igualdad de las partes, la no re victimización, la libertad probatoria, la integridad física y psicológica de los testigos, el respeto a la intimidad, el cumplimiento de la cadena de custodia en caso de ser pruebas materiales o periciales entre otros; conforme a la doctrina penal plasmada en el Art. 454 del COIP, solo así podemos decir que una prueba es eficaz para que surta los efectos legales consiguientes.

Para que una prueba en materia penal es una garantía del derecho a la defensa por tal razón es infaltable den el debido proceso, la prueba válida sea utilizada en las circunstancias de cargo o descargo para determinar la culpabilidad o no del acusado es necesario que sea pedida, ordenada, practicada e incorporada en el juicio, salvo las pruebas urgentes o anticipos jurisdiccionales de prueba, además se condiciona al hecho de que no sean

obtenidas con tortura, maltratos, coacciones, amenazas, engaños u otros medios psíquicos que no vulneren la voluntad del sujeto.

Las Pruebas es la demostración de un hecho o circunstancias que lo rodean, para que no quepa duda de su existencia, seguidamente algunos conceptos, iniciando con el del tratadista Manuel Ossorio que manifiesta:

“Conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas.”⁴⁶

Dentro de un juicio por regla de exclusión se encuentra en juego la culpabilidad o la inocencia del procesado, cada parte según su posición defenderá su tesis, pero no basta con el mero discurso, este tiene que ser corroborado por la práctica de pruebas que tienden a demostrar la tesis de cada parte y enervar las postulaciones de la parte antagónica. Por tanto bien puedo decir que no se trata de probar que algo no sea cierto sino más bien la existencia de una circunstancia que excluye la enunciación de un hecho, es decir la verdad de los hechos porque este no puede cambiar de naturaleza por lo que hagan las partes en la posteridad, sin embargo la exclusión de una u otra prueba practicada en el juicio, no siempre muestra claramente las circunstancias de los

⁴⁶ OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Edit. Heliasta. Argentina, 1978. Pág. 625

hechos, de ahí que nazca la duda razonable porque la pruebas de ambas partes posee igual grado de veracidad o se excluyen parcialmente.

Según Manuel Borja en su obra *La prueba en el Derecho Penal* la prueba es:

“En la noción de prueba hay actividad previa, el sustantivo se deriva del verbo probar que tiene equivalencias en buscar, indagar, averiguar, confirmar, revisar, experimentar, ensayar, investigar, constatar, contrastar acerca de la posibilidad de un hecho o de una cosa, para tener de él o de ella una representación o un juicio que adecuadamente se corresponda con la realidad y así pueda llamarse verdadero.”⁴⁷

La correspondencia con la realidad o el grado que tenga con esta la prueba es lo que doctrinariamente le ha dotado de varios adjetivos; prueba nula, pericial, pertinente, plena, por escrito, semiplena, tasada, etc. Todas estas distinciones obedeciendo al objeto sobre el cual recaen y su grado de relevancia para la decisión del juez o tribunal, no siendo el presente tratado sobre la prueba, me limitaré a abordar la generalidad de la misma en relación a mi tema de investigación.

Todos los verbos que se derivan de la semántica del verbo probar según el autor, conducen a un fin inequívoco, la verdad de los hechos, la verdad es

⁴⁷ BORJA, Manuel. *La prueba en el Derecho Penal*. 2da. Edición. Edit. UNAB. Colombia, 2003. Pág. 79

relativa a cada caso, por tanto debe deslindarse de prejuicios, como el que aún perdura en los sistemas penales actuales, el Fiscal debe buscar la verdad y recabar pruebas que se constituyan la manifestación de lo ocurrido con la mayor exactitud, si probar se conduce a la verdad, mal haríamos en catalogar la verdad de sus postulaciones, porque los hechos se suscitaron con independencia de lo que se enuncie posteriormente, así el Fiscal no podría enfrascarse solamente en la tarea de probar la responsabilidad del procesado en el hecho delictivo, porque esa es una condición que no variará después de que se suscitó el crimen, sino de probar la verdad de los hechos.

Sin embargo a continuación se expondrá una referencia que tal vez explica la configuración de la Fiscalía como ente de persecución y de acusación antes que verificador de la verdad. Julio Romero en la obra *Técnica Jurídica de Investigación Penal e Interrogatorio* sostiene:

“Al procesado no vendría a serle requerido probar su inocencia, por cuanto que éste discurre a través del proceso como un hombre inocente y debe serle probada su responsabilidad o culpabilidad más allá de cualquier razonable duda antes de que él sea declarado culpable. No existe carga alguna sobre el procesado para probar cualquier cosa; la ley le acuerda la presunción de inocencia, requiere que le sea dado el beneficio de esa presunción a través de

*la audiencia hasta que le sea probada la culpabilidad a satisfacción más allá de cualquier razonable duda.*⁴⁸

La condición de inocente del procesado se presume, así lo establece la Constitución, por esta razón él no está obligado a demostrar que no tuvo participación en el ilícito que se le imputa, por esta razón es el Fiscal quien toma la ardua tarea de probar lo contrario, sin embargo considero necesario analizar con detenimiento esta condición de supuesta intocabilidad del Estado de inocencia hasta que la autoridad competente determine la culpabilidad.

Si se presume la inocencia de toda las personas, debe tratárselo como tal, pero si el Fiscal considera que existen indicios de participación, se investiga al sospechoso más allá de su conocimiento o no, si precisa el pedir medidas cautelares, las solicitará al juez competente, en este punto el procesado tiene conocimiento de su imputación y si tiene los recursos suficientes pagará un abogado particular que efectúe su defensa, sin embargo al no contar con los recursos necesarios se le asignará un defensor público, quien llevará la defensa como se lo permita su tiempo en razón de las múltiples causas que está obligado a efectuar y se entabla el conflicto por así decirlo por una parte la defensa del Estado de inocencia y por la otra la demostración de la culpabilidad.

⁴⁸ ROMERO Soto, Julio y Rocío Romero Álvarez. *Técnica Jurídica de Investigación Penal e Interrogatorio*. Edit. Librería del Profesional. Bogotá, 1997. Pág. 24

A esto la presunción de inocencia es una garantía del debido proceso que se expresa en la Constitución y por tanto todas las funciones del Estado tienen el deber de aplicar la Carta Magna, por tanto la Fiscalía como parte de la función judicial debe también aplicar este mandato constitucional y en consecuencia no debería apuntar su investigación a la objetiva culpabilidad principalmente sino perseguir primordialmente el Estado de inocencia del imputado.

Los medios probatorios son la fuente donde la jueza o el juez derivan las razones que produce mediata o inmediatamente su convicción sobre la existencia o no existencia de los hechos o actos que constituyen la prueba.

Los elementos probatorios reconocidos en el nuevo Código Orgánico Integral Penal se encuentran establecidos en el “**Art. 498.- Medios de prueba.-** Los medios de prueba son:

1. El documento
2. El testimonio
3. La pericia”⁴⁹.

El documento hace referencia a los documentos públicos y privados que igualmente deben ser incorporados legalmente en la audiencia del juicio.

El documento público es aquel que se celebra ante autoridad competente, cumpliendo con todas las formalidades legales, capaz que por sí sólo este

⁴⁹ ECUADOR, Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento 180 De 10-Feb-2014

documento garantiza ser: genuino por autoridad que lo patrocinó, auténtico por la seguridad de las partes que intervienen en la celebración y veraz por la verdad de su contenido

El documento privado es toda constancia que han expresado los particulares, en la que se encuentran comprometidos sus propios intereses, un documento privado judicialmente reconocido es cualitativamente distinto para el ejercicio de la acción civil, pero sigue siendo documento privado para la utilización penal.

Cuando estos documentos han sido incorporados en la indagación previa o en la etapa de instrucción, son simplemente evidencias que pueden ser elementos de convicción y hasta podrían ser considerados indicios (según el caso), pero para que se transformen en pruebas deben ser presentados en la etapa del juicio, luego de públicamente demostrar la autenticidad y de judicializarlos conforme a la ley.

El testimonio se clasifica en: testimonio propio, testimonio del ofendido y testimonio del acusado.

Este tipo de prueba es variable, se confía más en las personas de mejor memoria, cuyos sentidos no se encuentran disminuidos o dañados, por tanto son menos confiables los testimonios de las personas con deficiencias visuales, educativas o faltos de memoria.

Con respecto a los testimonios del ofendido y del acusado, antes llamados instructivos e indagatorios respectivamente, deben rendirse única y exclusivamente en la audiencia de juicio, ante el tribunal penal, sujetos a los principios de: inmediación, concentración y contradicción; siempre que se ha presentado acusación particular debe rendir testimonio el ofendido como la primera prueba en la audiencia del juicio; mientras que el acusado tiene derecho a guardar silencio o a rendir su testimonio con juramento si así lo prefiere. Esta prueba está tasada legalmente, la del ofendido por sí sola no constituye prueba y la del acusado siempre será considerada en su favor salvo que se encuentre probada la infracción y admita responsabilidad, en cuyo caso puede transformarse en prueba en contra.

El testimonio de terceros llamado testimonio propio, ingresa al juicio en forma oral como manifestación interesada de una de las partes en base del principio dispositivo. El testigo narra, con juramento, los resultados de sus censopercepciones que recogió y almacenó en su memoria. El COIP pretende proteger al testigo a fin de que esta prueba llegue al juicio sin influencia alguna, no bajo presión o amenaza.

Los testigos poseen intereses legítimos y relevantes, vinculados con su vida, integridad física, seguridad, patrimonio, etc., que deben ser objeto de protección por parte de la Fiscalía no se ha conocido hasta la presente fecha ninguna política de protección ni se han diseñado intenciones en tal dirección.

La Pericia recae sobre los informes que puedan brindar los miembros del Sistema Integrado de Investigaciones

4.2.11. Presunción de Inocencia

El Art. 76 No. 7 letra m), de la Constitución de la República, dispone: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”*

El Libro Preliminar del COIP, en el Capítulo Segundo, trata sobre los Principios Rectores y Garantías en el Proceso Penal. Y el Art. 5, señala los 21 principios procesales y entre ellos, **el de inocencia**.

Artículo 5.- Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios:

*(...) 4. **Inocencia:** toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario”.*

La presunción de inocencia, es el derecho que tienen todas las personas, a que se considere como regla general, que ellas actúan de acuerdo a la recta razón, comportándose de acuerdo a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un juez o jueza competente no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinado por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso.

Hay que señalar, que en atención a este principio, el procesado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia, y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes, la demostración de culpabilidad del procesado; recordando que para dictar sentencia condenatoria, según dispone el Código Orgánico Integral Penal, en el Art. 5 No. 3: **“Duda a favor del reo: la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable”**.

De tal manera que el principio constitucional de presunción de inocencia, exige que el procesado sea tratado como inocente en la sustanciación del proceso; esto es reconocer el derecho a permanecer en libertad durante el proceso, o sea a considerar que el procesado no puede ser sometido a una pena, y por tanto no puede ser tratado como culpable, hasta que no se dicte la sentencia firme de condena, esto constituye el principio rector para expresar los límites de

las medidas de coerción procesal contra él; pues la presunción de inocencia es una garantía básica y vertebral del proceso penal, que constituye un criterio normativo del derecho penal sustantivo y adjetivo, descartando toda normativa que implique una presunción de culpabilidad y, establezca la carga al procesado de probar su inocencia por regla general, toda vez que en determinados delitos tipificados en el COIP, se reinvierte la carga de la prueba, especialmente en los delitos ambientales.

Por tal, hay que tener en cuenta, que el principio de presunción de inocencia, es la clave explicativa de todo el régimen de garantías procesales, de tal manera que la jueza o juez de garantías penales, debe motivar racionalmente su decisión al dictar una orden de prisión preventiva y el fiscal al solicitarla, especialmente al momento de valorar los elementos de convicción e indicios que establece el Art. 534 del COIP, para dictar la prisión preventiva.

Insisto, que la presunción de inocencia, es un principio que se desarrolla a base del principio de legalidad y de ponderación, que dispone entre otras circunstancias, que nadie puede ser sancionado sin juicio previo, y que tampoco puede ser condenado ni privado de su libertad a quien todavía no ha sido hallado culpable del delito por el que se le acusa.

La presunción de inocencia es un derecho fundamental, es una obligación para cualquier autoridad y más tratándose en materia penal al Juez de

Garantías Penales y al Fisco; toda persona a quien se le acusa de un delito debe ser tratado como un inocente aunque se le haya dictado un auto de prisión preventiva.

La presunción de inocencia es una garantía constitucional reforzada por los tratados de Derechos Humanos suscritos por el Ecuador, por la cual ninguna persona podrá ser tratada como autora o partícipe de un hecho delictivo, esto mientras no exista contra ella una resolución firme o sentencia ejecutoriada; pero si es así, ¿Se convierte acaso la prisión preventiva en una condena anticipada que violenta el principio de presunción de inocencia?

La prisión preventiva es una medida cautelar de carácter real que se aplica cuando se presume la peligrosidad y la sospecha de que el imputado cometió un delito. Entonces, en un proceso penal se pueden enfrentar y aplicar una de las dos presunciones de manera inevitable: la de inocencia y la de peligrosidad por el cometimiento de un delito, esta última reflejada en la prisión preventiva.

Es el derecho de toda persona a no ser tratada como culpable mientras no se lo declare así en una sentencia motivada, producida después de un juicio y ante un juzgador imparcial.

Esta figura procesal, se encuentra plasmada en el artículo 76.2 de la Constitución de la República cuando se refiere a las garantías básicas del debido proceso;

Como presunción, la inocencia en el juicio penal es del tipo legal y por lo mismo, admite que se presenten pruebas que desvirtúen la inocencia de una persona. En un primer momento, podríamos pensar que el rol del fiscal es el de destruir la presunción legal de inocencia, pero su verdadero rol es el de buscar la verdad.

Esto significa que cuando el fiscal llega a conocer de la comisión de un delito y de la presunta participación de un individuo, inicia su actividad de investigación sin destruir la presunción de inocencia del investigado, al contrario, como principal obligación el fiscal es absolutamente objetivo y extiende su investigación no sólo a encontrar elementos de cargo, sino también de descargo.

La presunción de inocencia se destruye no sólo mediante sentencia ejecutoriada que declare la culpabilidad de acusado, sino también, cuando se dicta auto de prisión preventiva en contra del procesado.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1. Métodos

Se necesita describir de forma pormenorizada de los diferentes métodos que utilizaré a lo largo del proceso investigativo.

El método deductivo concebido como la operación mental que parte de datos generales aceptados como válidos para llegar a una conclusión de tipo particular. En el examen de la realidad para establecer las necesidades y expectativas de la sociedad que sirvan de base para la construcción del tema, el método deductivo fue relevante, debido a que su aplicación aportó en la selección de información bibliográfica, de prensa y virtual que obedezca al problema, tratado en la presente investigación. En el planteamiento del problema, gracias a este método se logró perfilar las características del problema, sus diversas causas y referirse al problema en la forma más concreta posible. Para delimitar objetivos, el método deductivo, fue el medio más adecuado por su naturaleza de tamiz de información se llegó a prever metas inmediatas que se pueden alcanzar con la consecución de la presente investigación.

Además este método también será trascendente en la fase de construcción del cuerpo de la investigación constituido por el acopio de información conceptual, jurídica y doctrinaria será necesario llegar a abstracciones particulares de lo

que nos dice la ley, los tratadistas y demás bibliografía. Tras haber hecho la investigación de campo será imprescindible la utilización de este método para llegar a las conclusiones y recomendaciones.

El método inductivo es aquel que parte de los datos particulares para llegar a conclusiones generales. Los preceptos que se logró extraer de la problemática conllevaron a la formación de una proposición hipotética de carácter general cuya veracidad será comprobada a lo largo del desarrollo de la presente investigación. Para la interpretación de las entrevistas y encuestas en base a los criterios de cada uno de los informantes, se podrá con este método realizar aseveraciones generales que respalden nuestra investigación.

El método analítico constituye en la descomposición de algo en sus elementos. El método analítico consiste en la separación de las partes de un todo para estudiarlas en forma individual. A través de este método se garantiza no eludir aspectos importantes en el acopio teórico y en la investigación de campo.

Método sintético es la síntesis; la reconstrucción de todo lo descompuesto por el análisis. Lo analizado, valorado y sopesado con la realidad en cada capítulo de la presente investigación será canalizado en la redacción de las conclusiones y recomendaciones.

Método Exegético es el análisis de la norma y sus principios. En el acopio de información jurídica, este es el medio de correlacionar y valorar las normas pertinentes a cada etapa de la investigación, incluso con la correcta aplicación de este método se podrá construir propuestas de reforma para viabilizar el cumplimiento de la labor Fiscal en procura de la búsqueda de elementos de convicción de cargo y descargo y de esta forma lograr el cumplimiento de lo postulado en el Código Orgánico Integral Penal.

5.2. Procedimiento y técnicas

En cuanto a las técnicas son el conjunto de instrumentos y medios a través de los cual se efectúa el método; entre las utilizadas y a utilizarse tenemos:

Questionario es un esquema de preguntas relativas al problema que encierra el tema propuesto, para de esta manera recabar información de grupos o individuos inmiscuidos en la problemática o conocedores de ella, por medio de un test.

Entrevista es una técnica que me permitirá obtener información de grupos o individuos accesibles resolviendo contingencias, solicitando causas, hechos o relatos, que permitan clarificar y fundamentar la presente investigación en la etapa de comprobación y verificación de objetivos, al igual que la vialidad de las recomendaciones. Se aplicará en un número de cinco profesionales del Derecho.

La encuesta tiene el mismo fin que la entrevista, la diferencia es que tiene mayor facilidad de aplicación dado a que las preguntas son sencillas, concretas y cerradas, las utilizaré en la investigación de campo con el fin de recolectar referentes de la problemática y auscultar posibles alternativas de solución. Se aplicará en un número de 30 entre servidores de la Fiscalía.

Me permito puntualizar que realizaré el procesamiento de datos, el análisis e interpretación de la información a través de la tabulación, con la elaboración de cuadros gráficos estadísticos.

6. RESULTADOS

6.1. Interpretación y Análisis de Encuestas

Para realizar esta técnica de recolección de datos la apliqué a 30 funcionarios de la Fiscalía de la ciudad de Loja conocedores de este ámbito jurídico, las preguntas serán concretas; a continuación el resultado de las encuestas:

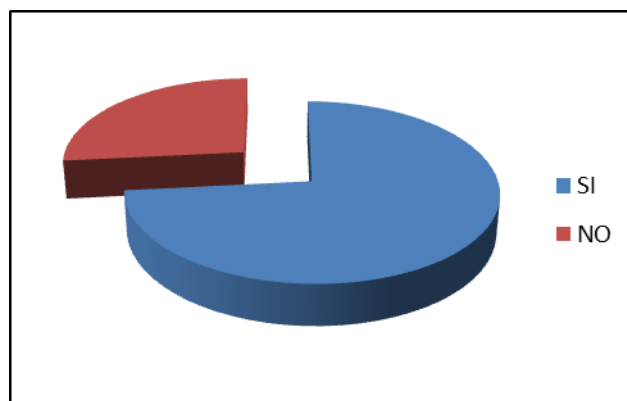
1. **¿Considera Usted que la investigación de la Fiscalía en la etapa previa debe conducirse exclusivamente a obtener elementos de convicción de cargo?**

CUADRO Nro. 1

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	22	73.4%
NO	8	26.6%
TOTAL	30	100%

FUENTE: Funcionarios de la Fiscalía
AUTOR: Jhon Fernando Reyes Robles

GRÁFICO Nro. 1



INTERPRETACIÓN

Con relación a la primera pregunta, de un universo de treinta encuestados, veintidós que corresponde el 73.4% sostienen que la investigación de la Fiscalía en la etapa previa, debe conducirse exclusivamente a obtener elementos de convicción de cargo, ocho personas que engloba el 26.6% manifestaron que la investigación de la Fiscalía en la etapa previa, no debe conducirse solamente a obtener elementos de convicción de cargo.

ANÁLISIS

Se pone en manifiesto que la apreciación general de los entendidos en derecho es la; del deber del Fiscal encaminado únicamente a recabar elementos de cargo, es decir se mantiene un concepto de la Fiscalía como ente cuyo máximo deber es buscar la forma de acusar al sospechoso en esta etapa procesal.

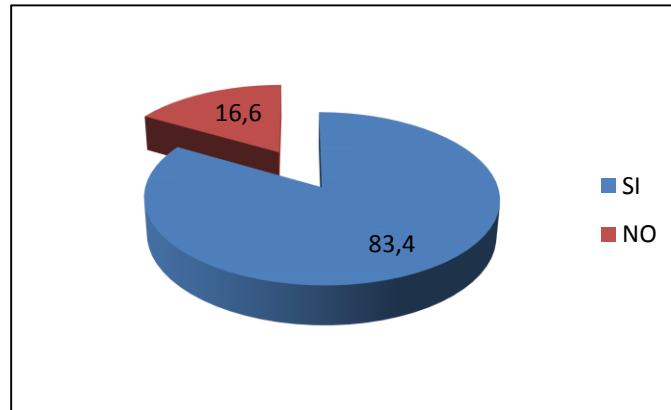
2. ¿A lo largo de su experiencia profesional ha sido parte de un proceso penal en el cual el Fiscal haya buscado inequívocamente obtener elementos de convicción de cargo?

CUADRO Nro. 2

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	25	83.4%
NO	5	16.6%
TOTAL	30	100%

FUENTE: Funcionarios de la Fiscalía
AUTOR: Jhon Fernando Reyes Robles

GRÁFICO Nro. 2



INTERPRETACIÓN

En la segunda pregunta veinticinco encuestados que corresponde el 83.4% indicaron que ellos han sido partes de procesos penales en los que el Fiscal sin lugar a dudas a buscado obtener elementos de convicción de cargo; en cambio cinco personas que equivale el 16.6% manifestaron que en los procesos penales de los que han sido partes el Fiscal no ha buscado únicamente obtener pruebas de cargo.

ANÁLISIS

Se observa que en la práctica procesal penal el Fiscal dirige su investigación hacia los elementos de convicción de cargo, es decir a demostrar que los hechos desvanecen el Estado de presunción de inocencia del sospechoso.

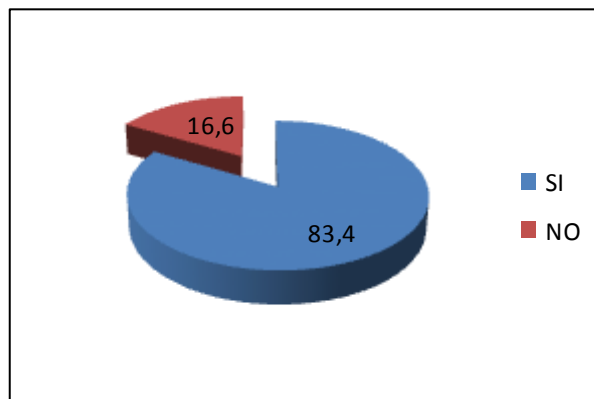
3. ¿Considera Usted en base a su experiencia que existen determinados delitos de acción pública que la Fiscalía ha calificado en la práctica como meritorios de prisión preventiva?

CUADRO Nro. 3

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	25	83.4%
NO	5	16.6%
TOTAL	30	100%

FUENTE: Funcionarios de la Fiscalía
 AUTOR: Jhon Fernando Reyes Robles

GRÁFICO Nro. 3



INTERPRETACIÓN

En la tercera pregunta veinticinco encuestados que corresponde el 83.4% indicaron que si existen delitos a los cuales en la práctica la Fiscalía ha calificado como meritorios de la prisión preventiva; en cambio cinco personas que equivale el 16.6% manifestaron que no existe tal calificación de delitos en la práctica.

ANÁLISIS

Como se puede valorar, en base a la mayoría, la Fiscalía, como ente y los Fiscales como sus actuarios han estigmatizado, determinados delitos de acción pública, a los cuales debe necesariamente debe aplicarse la prisión preventiva como medida cautelar. Se recalca que tal calificación sucede en la práctica, debido a que según la Ley Penal, la prisión preventiva se aplica bajo ciertas condiciones, no por la figura del delito.

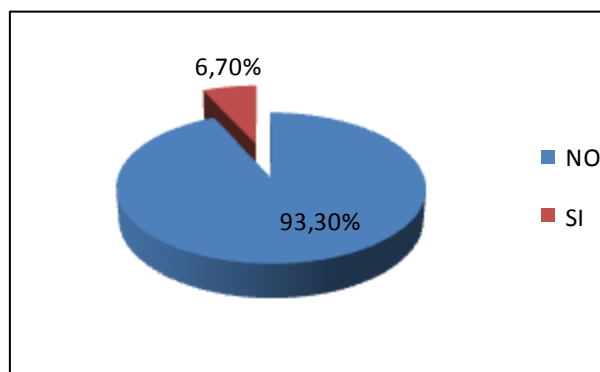
4. Dentro de su carrera profesional: ¿Ha evidenciado en algún proceso, qué el Fiscal solicite que se practique diligencias tendientes descubrir las pruebas de descargo?

CUADRO Nro. 4

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	2	6.7%
NO	28	93.3%
TOTAL	30	100%

FUENTE: Funcionarios de la Fiscalía
AUTOR: Jhon Fernando Reyes Robles

GRÁFICO Nro. 4



INTERPRETACIÓN

En esta pregunta, veintiocho personas que corresponde el 93.3% señalaron que no les consta que el Fiscal alguna vez haya solicitado o practicado de oficio diligencias tendientes a demostrar el Estado de inocencia del sospechoso, por otra parte dos personas que corresponde el 6.7% expresaron que conocen de casos en que el Fiscal ha solicitado o practicado de oficio diligencias tendientes a demostrar el Estado de inocencia del sospechoso.

ANÁLISIS

Se puede apreciar claramente que el Fiscal no solicita, en este caso al juez de Garantías Penales la práctica de diligencias conducentes a obtener elementos de convicción de descargo, o practican dentro del ámbito de sus competencias diligencias de esta naturaleza, denotando una evidente cultura de investigar para culpar, para destruir el Estado de inocencia.

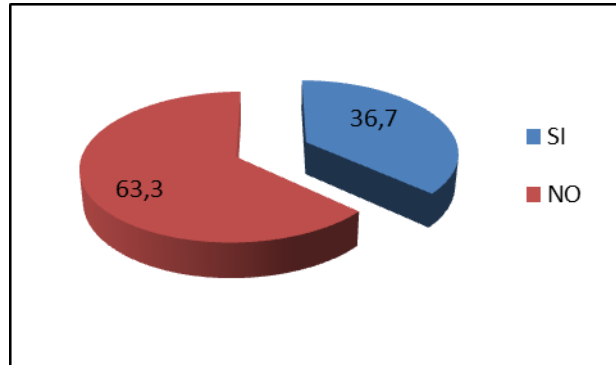
5. ¿Considera usted que se debería obligar al Fiscal a que realice diligencias tendientes a obtener pruebas de descargo en las etapas pre-procesal y procesal penal?

CUADRO Nro. 5

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
NO	11	36.7%
SI	19	63.3%
TOTAL	30	100%

FUENTE: Funcionarios de la Fiscalía
AUTOR: Jhon Fernando Reyes Robles

GRÁFICO Nro. 5



INTERPRETACIÓN

En esta pregunta, diecinueve personas que corresponde el 63.3% señalaron que se debe exigir al Fiscal que la investigación pre procesal y procesal en materia penal busque obtener elementos de convicción de descargo; pero once personas que corresponde el 36.7% expresaron que no se le debe exigir al Fiscal que en la investigación tanto pre procesal como procesal busque elementos de convicción de descargo.

ANÁLISIS

Se puede apreciar una tendencia de duda sobre si se le debe o no exigir al Fiscal que la investigación pre procesal como procesal, en materia penal busque obtener los elementos de convicción de descargo, lo que demuestra el desconocimiento de la función de la Fiscalía como ente y de la finalidad de las diferentes etapas investigativas en el proceso penal, por cuanto es plenamente exigible que la Investigación Previa como de instrucción tenga por objeto obtener elementos de convicción de cargo y descargo, en igual proporción.

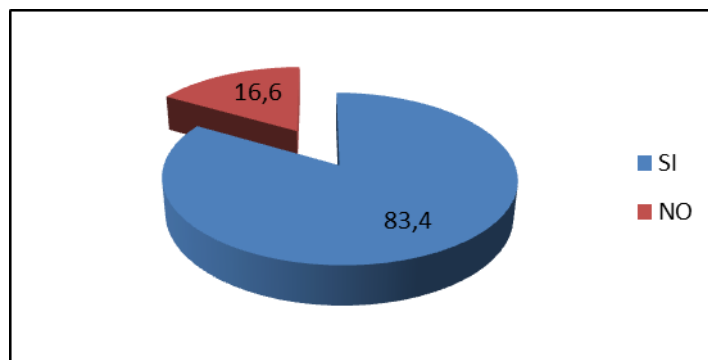
6. ¿Considera Usted que si de acuerdo al Código Orgánico Integral Penal la finalidad de la etapa previa, como de la etapa de instrucción es reunir y determinar los elementos de convicción, de cargo y de descargo, el Fiscal que solamente extienda su investigación a las circunstancias de cargo incurriría en una ilegalidad y disminuiría la garantía de presunción de inocencia del imputado?

CUADRO Nro. 6

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	25	83.4%
NO	5	16.6%
TOTAL	30	100%

FUENTE: Funcionarios de la Fiscalía
 AUTOR: Jhon Fernando Reyes Robles

GRÁFICO Nro. 6



INTERPRETACIÓN

En la sexta pregunta, veinticinco encuestados que equivale el 83.4% manifestaron que el Fiscal que solamente extienda su investigación a las

circunstancias de cargo incurriría en una ilegalidad, pero cinco personas que corresponde el 16.6% señalaron que no concuerdan con esta afirmación.

ANÁLISIS

En su gran mayoría los informantes concuerdan en que acatar parcialmente una disposición, de tal trascendencia por su incidencia en los derechos del procesado, constituye una ilegalidad, por cuanto si a lo largo de la investigación pre procesal y procesal, el Fiscal se resiste a llevar la investigación a la obtención y determinación de elementos de descargo, esta actuación se contrapone a la legalidad,

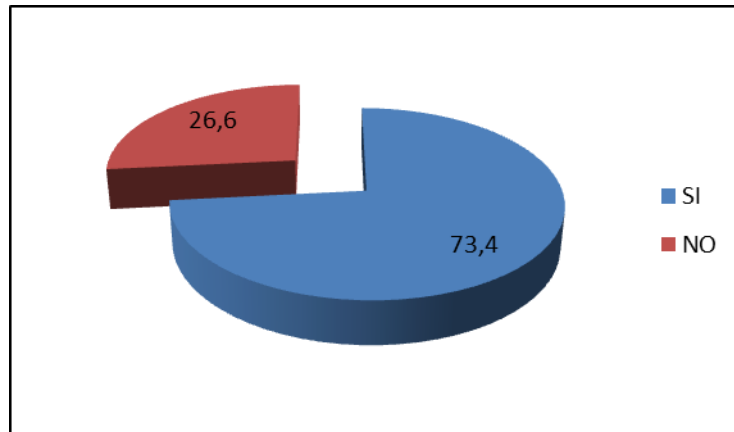
7. A su criterio: ¿Consideraría usted que se quebranta el principio de mínima intervención penal, cuando el Fiscal en la investigación pre procesal y procesal, la dirija únicamente hacia la obtención de elementos de convicción de cargo buscando sancionar al imputado con el máximo de la pena?

CUADRO Nro. 7

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	22	73.4%
NO	8	26.6%
TOTAL	30	100%

FUENTE: Funcionarios de la Fiscalía
AUTOR: Jhon Fernando Reyes Robles

GRÁFICO Nro. 7



INTERPRETACIÓN

En esta pregunta, veintidós personas que corresponde el 73.4% señalaron que si a la investigación pre procesal y procesal, el Fiscal la dirige hacia la obtención de los elementos de convicción que determinen responsabilidad sancionada con el máximo de la pena para cada delito, es una actuación que contraviene el principio de mínima intervención penal; pero ocho personas que corresponde al 26.6% expresaron su desacuerdo con esta afirmación.

ANÁLISIS

En su mayoría los encuestado se ratifican que Si en esencia el principio de mínima intervención penal se basa en que el poder punitivo del Estado ha de operar únicamente cuando no exista otra forma de evitar o restaurar el daño infligido a bienes jurídicos importantes, esta premisa se constituye la razón de que la finalidad de la Investigación Previa y procesal en materia penal sea la de buscar elementos de convicción de cargo y descargo, para que el ejercicio del

poder punitivo sea solo cuando el caso lo amerite, en consecuencia es notable que una omisión de investigación hacia esas circunstancias de descargo, no desarrollaría el principio de mínima intervención penal, pues este es el motivo de aplicar el derecho penal en casos en los que no ha sido necesario.

6.2. Análisis de las entrevistas

Para dar cumplimiento a esta técnica que nos permitirá obtener datos precisos y de mucha importancia para el desarrollo de mi tesis, la aplicaré a 05 Abogados en Libre Ejercicio Profesional, conocedores de la normativa jurídica vigente y sus falencias, las cuales las han verificado en el diario ejercicio; a continuación el resultado de las entrevistas:

1. ¿De acuerdo a su criterio cuál es la finalidad de la fase de Investigación Previa?

El criterio que prima entre los entrevistados es que; en esta fase procesal, el Fiscal como actuario legítimo de la acción pública indaga sobre la existencia del hecho constitutivo de delito, recaba elementos que le sean medios para establecer si sucedió o no el delito y a la vez los mismo que le serán el inicio para esbozar una posible perfil del o los responsables o a su vez establecer indicios de responsabilidad entre el delito y el sospechoso.

2. ¿A su criterio cuál es la finalidad del Fiscal en el proceso penal?

De entre los entrevistados se pudo observar dos posicionamientos, para los unos; la nueva propuesta de derecho penal (por referirse al Código Orgánico

Integral Penal), instituye nuevos enfoques sobre la función de la Fiscalía, que son apreciables al inicio del cuerpo normativo, que al establecer principios altamente garantistas, limita la función del Fiscal al cumplimiento y desarrollo de esos principios. Por otra parte se avizora que un criterio más materialista, en tanto que sostiene que la función primigenia del Fiscal es la búsqueda y obtención de los referentes que ligan al delito y al responsable, que una vez formalizados en juicio constituyen la prueba y fundamentan la culpabilidad.

3. ¿En base a su discernimiento, cuáles son los delitos que la Fiscalía ha estigmatizado hasta el punto de considerar inadmisibles la inaplicabilidad de prisión preventiva?

La mayoría de informantes, manifiestan que no es la Fiscalía quien estigmatiza los delitos, es todo el sistema penal, desde los legisladores hasta los operadores de justicia intermediando a esta marca de excesiva criminalidad a determinados tipos penales, la Fiscalía como parte de este sistema obedece a lineamientos ideológicos que aún se acechan la interpretación de la ley penal. Aun así es evidente la intención del Fiscal en la etapa previa y en todo el proceso penal, la de presumir la culpabilidad hasta el final y buscar sustentarla.

4. ¿Cuál cree usted que es la causa del arraigo de la búsqueda de culpabilidad manifiesta en la investigación del Fiscal?

En torno a este punto el pensamiento más homogéneo es que; la causa es la temporalidad de vigencia del sistema inquisitivo tanto en el derecho positivo

como en las fuentes materiales del derecho, que devenía de una sociedad que castigaba, no que sancionaba, correspondiendo las fuerzas de producción a la cúpula política y esta al interés de dinero no de derechos, por lo tanto conllevó a un colapso procesal, sin ninguna lógica o sujeción a principios universales de los derechos humanos. Durabilidad de estos regímenes anti garantistas es lo que ha llevado a imprimir la práctica de la Fiscalía en una persecución de personas, no de delitos.

5. ¿Qué opina Usted de la búsqueda de elementos de convicción de cargo y descargo como finalidad de la Instrucción Fiscal?

Pueden converger las opiniones en el siguiente criterio; la finalidad como máxima justificación de la intervención del Fiscal en cada una de las etapas, debe encausarse en la constitucionalidad, es decir si la constitución define al sistema procesal como un medio para la realización de la justicia, es consecuente que esta finalidad conste en la ley penal y sea de obligatorio acatamiento, no visto por el Fiscal, como una enunciación más de sus actos judiciales, sino como una regla a seguir.

6. A su Criterio: Si un Fiscal no efectúa las Investigaciones correspondientes de conformidad con lo establecido en la ley, ¿Que principios se estarían quebrantando?

En torno a esta interrogante varias fueron las respuesta, agrupando las más frecuentes, se puede decir que; el principio más coartado es el de legalidad,

por cuanto actuar alejado de fines expresos en la Constitución o la ley, es ilegal por sí mismo, por cuanto supone un antagonismo al ordenamiento jurídico vigente, que bien puede acarrear responsabilidades.

El principio de inocencia, porque el estatus jurídico de inocente se destruye al direccionar las actuaciones procesales netamente a la vinculación del procesado con el delito.

El principio de mínima intervención penal se ve afectado por cuanto se traduce en la intervención del Fiscal en los caso en que ineludiblemente sea requerido para proteger a personas, en tanto que si la investigación procura siempre la culpabilidad, no habrá la posibilidad de que no ameriten intervención penal, pues se estandariza la intervención penal en toda investigación de actos ilícitos.

7. DISCUSIÓN

7.1. Verificación de objetivos.

Las pretensiones de la presente investigación se deducen en un objetivo general y dos específicos, a los cuales es menester verificarlos de la siguiente manera:

Objetivo General:

- Realizar un estudio minucioso, doctrinario y crítico del Código Orgánico Integral Penal en lo referente a las funciones del Fiscal como titular de la investigación pre procesal y procesal.

Este estudio lo realizo con el fin de conocer a fondo cuales son las atribuciones que le confiere este cuerpo normativo al Fiscal ya que este quien realiza todo tipo de diligencias tanto en la investigación precia o pre procesal como en la instrucción fiscal, de esta manera tener claro en que funciones o atribuciones es la que se está incumpliendo y violando el principio de legalidad. Primordialmente aclarando que a pesar de que ha cambiado el cuerpo normativo que direcciona la actuación del Fiscal, a este se lo ha analizado en lo pertinente, por cuanto el estudio crítico se plasma en los análisis de cada cita, en la comparación y discernimiento tras cada grupo de criterios vertidos por los autores en el marco conceptual. Luego de cada explicación de las disposiciones vinculantes en el acápite denominado marco constitucional y

legal, se analiza la pertinencia del tema dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, en la interpretación de cada una de las interrogantes de la encuesta y entrevista se estudia sobre la concordancia de las funciones legales del Fiscal y el grado real de aplicabilidad.

Objetivos Específicos:

- Demostrar el incumplimiento de la obligación del Fiscal, de extender la investigación pre procesal y procesal hasta las circunstancias de descargo.

Bien puedo decir que el presente objetivo se efectúa desde el marco teórico, en el cual se comprende la naturaleza de la función de la Fiscalía como ente estatal y del Fiscal como personero de esta, entendiéndose que su principal función es dirigir la investigación pre procesal y procesal, para obtener elementos de cargo y descargo, a su vez se evidencia el incumplimiento de tal función en la investigación de campo; en lo vertido por los informantes, tanto en la entrevista, como en la encuesta.

- Establecer la contraposición de tal incumplimiento con los principios de legalidad y mínima intervención penal.

El mencionado objetivo, encuentra su materialización, tanto en el marco conceptual, entendiéndose el alcance de cada de los principios procesales enunciados en el presente objetivo, como en el análisis de los preceptos

constitucionales, sobre el rol de la Fiscalía y la observancia a estos principios, se evidencia la contraposición de estas premisas con el incumplimiento de realizar una investigación integral, como se lo evidencia en la investigación de campo.

- Proponer un proyecto de reformas sustanciales y específicas al Código de Procedimiento Penal que garanticen la extensión de la investigación a las circunstancias de descargo del procesado.

Este objetivo se verifica en la propuesta que fundamentaré de forma objetiva, pues a lo largo de este proceso investigativo he obtenido los conocimientos necesarios para construir una propuesta dentro del marco legal vigente y con pertinencia social.

7.2. Contrastación de Hipótesis.

En el proyecto de investigación jurídica propuesto para la presente tesis, he formulado una hipótesis general a la que corresponde contrastarla de la siguiente manera:

Hipótesis:

“El incumplimiento de la obligación del Fiscal, de extender la investigación pre procesal y procesal hasta las circunstancias de descargo, disminuye la garantía de presunción de inocencia del procesado.”

Tomando en cuenta lo analizado dentro del marco teórico específicamente en las funciones del Fiscal y en la investigación de campo, puntualmente en la contestación a las preguntas 4, 5 y 6 de las encuestas realizadas a conocedores del tema, funcionarios de la Fiscalía; pues no existe duda del incumplimiento del Fiscal en extender la investigación pre-procesal y procesal hasta las pruebas de cargo y descargo; claramente lo manifiestan los encuestados en la pregunta Nro. 4 donde la mayoría afirma que el Fiscal no ha ordenado que se practiquen diligencias con el fin de encontrar pruebas de descargo;

De la misma manera en la interrogante número seis puedo verificar que se cumple la hipótesis planteada, pues los encuestados en la pregunta nro. 6, el 83.4 % afirman que al no cumplir lo dispuesto en el ordenamiento jurídico de reunir los elementos de cargo y descargo caen en una ilegalidad y por lo tanto vulneran la garantía constitucional de todo procesado que es el de la presunción de inocencia.

7.3. Fundamentación jurídica de la propuesta de Reforma

El cimiento lógico, jurídico de mi propuesta legislativa es ineludiblemente el imperativo constitucional expresado en el artículo: *“Art. 195.- La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al*

interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.” No pudiendo deliberadamente los personeros de la Fiscalía General del Estado inobservar la aplicación de los principios constitucionales o sus funciones legales. Más aún cuando esta omisión puede desencadenarse repercusión de derechos del procesado, especialmente cuando este no cuenta con los medios para una defensa idónea, que impulse el recaudo de prueba de descargo. Siendo el sistema procesal un medio de realización de la justicia, es inadmisibles considerar realización de la justicia si en la investigación se advierte propensión a encontrar la culpabilidad a toda costa. Siendo una finalidad del Código Orgánico Integral Penal; establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, denotando la obligación del titular de la acción penal el conducir la investigación en la causa penal con respeto a la presunción de inocencia. Pero ha resultado insuficiente la enunciación de la obtención de pruebas de descargo como finalidad de la indagación previa y de la instrucción, sistemáticamente debe complementarse el enunciado con un imperativo adjetivo, por lo que es necesario instituir dentro del procedimiento penal la obligatoriedad de practicar diligencias conducentes a los elementos de convicción de descargo; proposición enmarcada en mi propuesta jurídica.

8. CONCLUSIONES

- ❖ Procesalmente las partes asumen el rol del Fiscal como la parte acusatoria cuyo único objetivo es responsabilizar al procesado de la infracción que se investiga y por lo tanto la investigación pre procesal y procesal tiene esta finalidad.
- ❖ Los juristas están conscientes que el Fiscal que busca obtener en la etapa de investigación de un proceso penal únicamente elementos de convicción de cargo, incurre en una ilegalidad, aun así reconocen la inaplicabilidad de diligencias tendientes a elementos de convicción de descargo.
- ❖ El Fiscal que en la investigación pre procesal y procesal, persigue la obtención de elementos de convicción de cargo, desvanecería el principio de legalidad, inocencia y mínima intervención penal, pues su finalidad sería formalizar su prejuicio ya establecido de culpabilidad, irrespetando preceptos constitucionales.
- ❖ La obligatoriedad del Fiscal de conducir la investigación pre procesal y procesal de recabar y obtener elementos de convicción de cargo y descargo, constituye un medio de realización de la justicia.
- ❖ Se evidencia la existencia de tipos penales estigmatizados por el sistema penal, que en caso de presumirse su cometimiento es nula toda

posibilidad de que el Fiscal actúe en cumplimiento de la finalidad de la etapa pre procesal y procesal de la investigación penal.

- ❖ La cultura de la Fiscalía de investigar para culpar en la actualidad a más de contraponerse con los principios de legalidad y mínima intervención penal, constituyen una violación a la garantía de presunción de inocencia constitucionalizada hacía varias décadas.

9. RECOMENDACIONES

- ❖ Difusión de las finalidades de la investigación pre procesal y procesal penal por parte de la Fiscalía, en cada una de sus dependencias, para que así los sujetos procesales y ciudadanía en general conozcan la obligación legítima del Fiscal.
- ❖ Que el Fiscal General del Estado establezca directrices de obligatorio cumplimiento a fin de garantizar prácticas operativas de los Fiscales en la obtención de elementos de convicción de descargo.
- ❖ Que el Consejo Nacional de la Judicatura, a través de su Unidad correspondiente inserte en el programa de formación de Fiscales, tópicos relacionados a los métodos de cumplimiento integral de las finalidades de la etapa pre procesa y procesal penal.
- ❖ Incorporación dentro del Código Orgánico de la Función Judicial mecanismos de exigibilidad de la práctica de pruebas tendientes a la obtención de elementos de descargo, que puedan ser interpuestos por el propio procesado, defensor público o su defensor particular.
- ❖ Aplicación de la potestad sancionatoria de los Directores Regionales del Consejo de la Judicatura, en contra de los Fiscales que no agoten dentro de la investigación pre procesal y procesal las actuaciones conducentes a obtener elementos de descargo.

9.1. PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA

Asamblea Nacional

Considerando

Que el Art. 76 de la Constitución de la República establece como una garantía básica del derecho al debido proceso que: Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

Que, el Art. 195, de la carta Magna expresa: La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.

Que, el Art. 1 del Código Orgánico Integral Penal enmarca: Finalidad.- Este Código tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la

rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas.

Que, el artículo Art. 580 del Código Orgánico Integral Penal expresa: Artículo 580.- Finalidades.- En la fase de Investigación Previa se reunirán los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan a la o al fiscal decidir si formula o no la imputación y de hacerlo, posibilitará al investigado preparar su defensa;

Que, el artículo Art. 590 del Código Orgánico Integral Penal expresa: Artículo 590.- Finalidad.- La etapa de instrucción tiene por finalidad determinar elementos de convicción, de cargo y descargo, que permita formular o no una acusación en contra de la persona procesada;

Que, el artículo Art. 591 del Código Orgánico Integral Penal expresa: Artículo 591.- Instrucción.- Esta etapa se inicia con la audiencia de formulación de cargos convocada por la o el juzgador a petición de la o el fiscal, cuando la o el fiscal cuente con los elementos suficientes para deducir una imputación.

En ejercicio de la atribución conferida por el Art. 120 N.º 6 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Artículo 1.- Agréguese al Art. 591 del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente texto:

“En esta Audiencia el Fiscal de manera obligatoria debe presentar la(s) práctica(s) de actuaciones tendientes a obtener elementos de convicción de descargo a la persona procesada, que haya practicado de oficio, o a petición de la parte interesada”

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Quito, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional del Ecuador, a los veintiséis días del mes de Mayo del año dos mil quince.

Firma para constancia.-

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA

10. BIBLIOGRAFÍA

- Constitución de la República del Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente 2008.
- TORRES CHAVES, Efraín. *Breves comentarios al Código de Procedimiento Penal*. Corporación de Estudios y Publicaciones .Tercera edición. Tomo I. Cuenca- Ecuador. 2004.
- Código Orgánico Integral Penal 2015.
- PÁLES, Marisol. *Diccionario Jurídico Espasa*. Edit. Espasa Calpe S.A. Madrid 2001. Versión electrónica.
- www.derechoecuador.com
- Manual De Procedimientos Investigativos Fiscalía-Policia Judicial 2011. Disponible en <http://www.fiscalia.gob.ec/index.php/sala-de-prensa/11-contenido-institucional/139-manual-procedimientos-investigativos.html>
- Revista Internauta de Práctica Jurídica Núm. 23, año 2009, pág.4 disponible en http://www.ripj.com/art_icos/art_icos/num23/Principio.pdf.
- http://www.justicia.gob.ec/wpcontent/uploads/2014/05/c%C3%B3digo_org%C3%A1nico_integral_penal_-_coip_ed._sdn-mjdhc.pdf
- <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechoopenal/2014/03/27/el-principio-procesal-de-inocencia-en-el-coip>
- LOPEZ Betancourt, Eduardo. *Glosario Jurídico Penal*. Vol. I. Edit. IURE. México, 2005. Pág. 95

- ARIAS Sánchez, Arturo Manuel. *Prontuario de términos jurídicos*. Editorial Universitaria. Cuba, 2013. Pág. 67- 68
- VACA, Andrade. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Edit. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2da. Edición. Ecuador, 2001. Pág. 126
- LEVENE, Ricardo. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Edit. Depalma. 2da. Edición. Buenos Aires, 1993. Pág. 207
- MARTÍNEZ Gamboa, René Joaquín. *Vías alternativas a la solución de conflictos en el proceso penal*. Universidad de Granma. Cuba, 2012. Pág. 10
- Manual de Oralidad. Fiscalía General del Estado Ecuador.
- BUCHELI, María Cristina. *Diccionario de Derecho Procesal Penal y elementos de Criminalística*. Edit. Jurídica Gustavo Ibañez. Colombia, 1994. Pág. 388-389
- MORENO, Rafael. *La criminalística y la criminología, auxiliares de la justicia*.
- Carocca Pérez, Alex. *Etapas intermedia o de preparación del juicio oral en el nuevo proceso penal chileno*. Edit. Red Ius et Praxis. Chile:, 2006. Pág. 120
- OSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Edit. Heliasta. Argentina, 1978. Pág. 74

- LOPEZ Betancourt, Eduardo. *Glosario Jurídico Penal*. Vol. I. Edit. IURE. México, 2005. Pág. 60
- VASQUEZ González, Magaly. *Derecho Procesal Penal*. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, 2007. Pág. 193
- BAYTELMAN, Andrés y Mauricio Duce. *Litigación penal, juicio oral y prueba*. Universidad Diego Portales. Chile, 2004. Pág. 28
- PRIETO, Luis. *Ley, principios, derechos*. Edit. DYKINSON. Madrid, 1998. Pág. 52
- CAROCCA, Alex. *Manual el nuevo sistema procesal penal*. Edit. Lexis Nexis. 3ra. Edición. Chile, 2004 .Pág. 24



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

ÁREA JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

“EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL FISCAL, DE EXTENDER LA INVESTIGACIÓN PRE PROCESAL Y PROCESAL HASTA LAS CIRCUNSTANCIAS DE DESCARGO Y SU CONTRAPOSICIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL”

Proyecto de Tesis previa a la obtención de grado de Licenciado en jurisprudencia y abogado.

AUTOR:

Jhon Fernando Reyes Robles

Loja-ecuador

2014

SERIE 17 DERECHOS RESERVADOS

1. TEMA:

“EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL FISCAL, DE EXTENDER LA INVESTIGACIÓN PRE PROCESAL Y PROCESAL HASTA LAS CIRCUNSTANCIAS DE DESCARGO Y SU CONTRAPOSICIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL”.

2. PROBLEMÁTICA:

El Fiscal tiene un papel activo en el procedimiento penal, por mandato de la ley o por la facultad que esta le otorga.

Desde la Constitución encontramos la función capital de la Fiscalía General del Estado como órgano autónomo de la función judicial, que es dirigir de oficio o a petición de parte la investigación pre procesal y procesal penal.

Función que se ratifica en el Código Orgánico de la Función Judicial, que amplía la regulación de esta obligación a otro cuerpo legal, como lo es el Código de Procedimiento Penal.

Es justamente en este último en donde encontramos la escisión de la función de la fiscalía, las normas expresas a las que debe sujetarse la investigación del fiscal, como parte del proceso penal y no solo como enunciados de la actividad institucional.

El problema planteado se ubica dentro de la investigación pre procesal y procesal de los delitos de acción pública, cuyo ejercicio le corresponde de forma exclusiva al fiscal. El Libro II, Título III, Capítulo III, se refiere a la Fiscalía como sujeto procesal, el artículo 65 establece las funciones del fiscal, en su último inciso manifiesta:

Es obligación del Fiscal, actuar con absoluta objetividad, extendiendo la investigación no sólo a las circunstancias de cargo, sino también a las que sirvan para descargo del imputado.

Actuar con absoluta objetividad, representa obrar sin dejarse llevar por las consideraciones personales, basar su criterio únicamente en lo independiente fuera de él, sin prejuicio. Sin embargo difícilmente se puede actuar de esta manera si la sociedad ha estigmatizado determinadas conductas punibles como los delitos contemplados en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

En estos casos es común prejuzgar, hostigar, perseguir y etiquetar a las personas con antecedentes en este tipo de delitos. Así como también ocurre con los responsables de los delitos sancionados con reclusión mayor como violación, asesinato, etc.

Extender la investigación no sólo a las circunstancias de cargo, sino también a las que sirvan para descargo del imputado, es una función que exige al titular de la acción pública no solo dirigir la investigación con miras a obtener elementos de convicción fehacientes, demostrables científicamente, facilitando en la etapa de juicio, sancionar, reprimir y restituir los bienes jurídicos afectados por los hechos criminales, sino también encaminar las actuaciones procesales a corroborar el estado de inocencia del procesado.

Los fiscales no cumplen esta función, se puede decir que la inobservancia a este precepto, se debe al arraigo del sistema penal inquisitivo, en el que el fiscal representaba a la sociedad en busca de la venganza pública, de encontrar un responsable a como de lugar y de exigir para este la máxima sanción prevista en la ley penal.

Nuestra Carta Magna establece que el sistema procesal hará efectivas las garantías del debido proceso, que la Fiscalía General del Estado actuará con sujeción a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso.

Es decir que las normas positivas que coadyuven al cumplimiento de estas disposiciones constitucionales deben aplicarse como regla general, pero no sucede en la realidad, esta es la razón de que la Corte Nacional emita frecuentemente fallos que casan las sentencias de la instancia inferior relacionadas con la ilegalidad de la investigación pre procesal y procesal.

La Constitución, el Código Orgánico Integral Penal, no establecen a la legalidad como principio del sistema procesal o como principio de la función de la fiscalía, pero si establecen mecanismos de control de la legalidad, existe impugnación a la legalidad de determinadas actuaciones de la investigación pre procesal y procesal como la detención, la obtención de evidencia, la incorporación de prueba o la competencia. Aunque no se encuentre de manera expresa, los diferentes cuerpos normativos relativos al procedimiento penal procuran mantener la legalidad durante este.

Legalidad en su acepción más básica, se entiende como conforme a la ley, si el fiscal actúa; sin obedecer al precepto legal o fuera de los límites que este le permite, está actuando de forma ilegal.

Si durante la investigación pre procesal y procesal, el fiscal se resiste a extender la investigación a las circunstancias de descargo, esta actuación se contrapone a la legalidad, porque no cumple una función estipulada en el Código Orgánico Integral Penal.

Este problema no se desprende únicamente del no acatamiento por parte del fiscal, parte desde el texto constitucional, porque la Constitución no configura como una garantía del debido proceso, la obligación de extender la investigación a las circunstancias de descargo del imputado.

Dejando esta función al defensor privado, que contrate el procesado o como en el gran número de los casos a la defensoría pública que no tiene suficientes

recursos materiales ni financieros para responder a las demandas sociales, una baja profesionalización del personal y una organización poco racional, descoordinada y atomizada.

El incumplimiento de la función en estudio, no solo se contrapone al principio de legalidad, sino que a más es antagónico al principio de mínima intervención del Estado, porque en esencia este principio se basa en que el derecho penal ha de operar únicamente cuando no exista otra forma de evitar o restaurar el daño infligido a bienes jurídicos importantes.

Este principio consta en el artículo 195 de la Constitución de la República, al que debe sujetarse la Fiscalía General del Estado en la dirección de la investigación pre procesal y procesal penal y en el Código Orgánico Integral Penal se encuentra entre los artículos enumerados después del 2, pero aquí en cambio es el Estado el que debe sujetarse a este principio en la investigación penal.

Mientras que la Constitución especifica que la fiscalía será quien dirija la investigación pre procesal y procesal, por medio de los fiscales, cuyas actuaciones las regula el Código Orgánico Integral Penal, es este último cuerpo normativo el que establece que el Estado se sujetará al principio de mínima intervención, es decir todos los entes estatales, que intervienen en la investigación penal procuraran que sus actuaciones, sean pertinentes a la gravedad del delito.

Aquí otra discrepancia con la realidad, al principio de mínima intervención deben sujetarse los entes que coordinan acciones con la fiscalía dentro de la investigación, como la Policía Judicial, que en muchas ocasiones interviene de manera desproporcionada para prevenir o mitigar el daño causado al bien jurídico protegido o a su vez obviando la relatividad entre su actuación y el valor de dicho bien.

Es el fiscal quien debe velar porque las actuaciones de los agentes de la autoridad, se ciñan a lo dispuesto en la ley, pero si él no extiende la investigación a las circunstancias de descargo, tampoco lo harán los agentes, consecuentemente se contraponen al principio de mínima intervención penal, porque durante la investigación pre procesal y procesal solo se pretende obtener los elementos de convicción que determinen responsabilidad sancionada con el máximo de la pena para cada delito.

Como ya se dijo en líneas anteriores, la sociedad ha creado estereotipos penales, que al ser objetos de la investigación penal, el fiscal dirige todas las actuaciones con miras a demostrar su responsabilidad y solicitar la máxima sanción, haciendo caso omiso a una disposición que enmarca no solo la presunción de inocencia del procesado sino también la obligación del Estado de actuar para demostrar tal condición de inocencia.

3. JUSTIFICACIÓN.

El problema analizado es de gran importancia debido a que la praxis jurídica demuestra que la investigación pre procesal y procesal, está siempre orientada a la búsqueda de elementos de convicción, que se respalden en procedimientos técnicos científicos, de los que se obtienen pruebas materiales, documentales o testimoniales para determinar responsabilidades, pero no para ratificar el estado de inocencia que le otorga la Constitución al procesado.

Es el Fiscal quien investiga el delito y califica las circunstancias en que se ha de promover el proceso penal y por tal razón es esta autoridad la obligada a actuar dentro de los límites positivos que le impone la ley, pero así mismo ha de cumplir las funciones que esta le faculta.

Por ello considero que esta investigación es de carácter netamente jurídico, se ciñe a al Derecho Penal, específicamente al Derecho Procesal Penal y cumple

con los requisitos académicos requeridos por la Universidad Nacional de Loja en su Reglamento de Régimen Académico.

Dentro del ámbito social, se justifica la realización del presente proyecto por cuanto al no extenderse la investigación penal a las circunstancias de descargo del procesado, se contrapone todo el proceso penal a la imparcialidad que demanda la realización de la justicia.

Un Estado Constitucional de derechos y justicia es aquel que a través de la ley busca garantizar los derechos consagrados en la Constitución, y asegurar de que el sistema procesal sea el medio de realización de justicia y encontrar la verdad, considero que este ha sido el espíritu de incorporar el al Código Orgánico integral Penal establece la función del Fiscal de extender la investigación a las circunstancias de descargo y por ende se debe viabilizar el cumplimiento de esta obligación para que no quede como un mero enunciado.

De igual manera considero que es factible la realización de esta investigación porque cuento con bibliografía y acceso a internet. Colaboración del recurso humano que será entrevistado, con el fin de lograr un estudio amplio y armonioso, que permitirá la eficaz culminación del mismo, aplicando los conocimientos empíricos y científicos.

En el campo profesional el desarrollo de esta tesis constituirá una válida fuente de información sobre el alcance de la función de la fiscalía, así como un referente de los principios que subyacen en el proceso penal.

4. OBJETIVOS.

4.1. OBJETIVO GENERAL:

- ❖ Realizar un estudio doctrinario y crítico del Código Orgánico Integral Penal en lo referente a las funciones del Fiscal como titular de la investigación pre procesal y procesal.

4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- ❖ Demostrar el incumplimiento de la obligación del fiscal, de extender la investigación pre procesal y procesal hasta las circunstancias de descargo.
- ❖ Establecer la contraposición de tal incumplimiento con los principios de legalidad y mínima intervención penal.
- ❖ Proponer un proyecto de reformas sustanciales y específicas al Código Orgánico Integral Penal que garanticen la extensión de la investigación a las circunstancias de descargo del procesado.

5. HIPÓTESIS:

El incumplimiento de la obligación del fiscal, de extender la investigación pre procesal y procesal hasta las circunstancias de descargo, disminuye la garantía de presunción de inocencia del procesado.

6. MARCO TEÓRICO.

La ley no establece un concepto de fiscal, pero bien se lo puede conceptualizar como el servidor de la función judicial al que le corresponde el ejercicio de la acción penal en los delitos de acción pública y otras funciones establecidas en el Código Orgánico Integral Penal.

“La acción penal, se puede considerar como el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal”

Dentro del marco de esta consideración, es una facultad que la ley otorga en forma exclusiva al fiscal, la decisión del órgano jurisdiccional, se entienden como los requerimientos que el juez o tribunal necesite y que le corresponden cumplir al fiscal, desde que este pone a órdenes del órgano jurisdiccional al presunto o presuntos responsables del cometimiento de un delito para que se resuelva su situación jurídica.

El fiscal es un funcionario que conoce, investiga los delitos, para evitar su comisión, determinar responsables y acusarlos ante el órgano jurisdiccional, pero solamente los delitos de acción pública. Esta clase de delitos para ser lo más sucinto posible diría que son todos aquellos tipificados en las leyes penales excepto los singularizados como delitos de acción privada en el Código Orgánico Integral Penal.

Entonces será únicamente en este tipo de delitos en los que el fiscal ejercerá el impulso de la causa.

Dentro de las funciones del fiscal está la de dirigir la investigación pre procesal y procesal penal, es indispensable tener un concepto básico de estas categorías.

“La investigación criminal es el proceso metodológico, continuo, organizado y preciso, de análisis y síntesis, que el funcionario judicial desarrolla en torno a los diversos aspectos que explican cómo se consumó un delito, a fin de lograr su total esclarecimiento.”⁵⁰

Como lo detalla es un proceso, es decir que es una sucesión de diferentes fases o etapas que propenden alcanzar un fin, explicar cómo se consumó el delito, lo que implica determinar una serie de aspectos como el móvil, la víctima, la individualización de responsables, el tipo penal, etc.

Para entender las categorías pre procesal y procesal, es necesario, establecer que es el proceso penal en su totalidad.

⁵⁰ Manual De Procedimientos Investigativos Fiscalía-Policia Judicial 2011. Pág. 16. Disponible en <http://www.fiscalia.gob.ec/index.php/sala-de-prensa/11-contenido-institucional/139-manual-procedimientos-investigativos.html>

Es el Conjunto de actos concretos, previstos y regulados en abstracto por el Derecho procesal penal, para obtener del órgano jurisdiccional la confirmación o rechazo de lo dictaminado en cuanto a responsabilidad se refiere por la fiscalía.

Dado a la multiplicidad de cuerpos normativos en los que se encuentran tipificados los delitos, no se puede singularizar la norma que incluya de manera general los pasos específicos de los procesos penales, sin embargo como establece el Código de Procedimiento Penal:

Art. 206.- Etapas.- *Por regla general el proceso penal se desarrolla en las etapas siguientes:*

1. *La Investigación Previa;*
2. *La Evaluación y Preparatoria de Juicio;*
3. *El Juicio;*

No es menester explicar cada una de las etapas, debido a que las concernientes a la temática, se abordarán con minuciosidad en el desarrollo del presente proyecto, pero a groso modo se puede explicar que

El texto constitucional en su artículo 195 se refiere a investigación pre procesal, es decir que antes de que inicie el proceso penal existe un conjunto de actuaciones que lleva a cabo el fiscal conjuntamente con la policía judicial, para determinar la existencia o no de un ilícito, lo que se conoce como indagación previa.

Cuando la misma Carta Magna hace mención de la investigación procesal, hace alusión a la Instrucción Fiscal como primera fase del proceso, es después de esta que el Fiscal ha reunido suficientes elementos de convicción para determinar o no responsabilidad sobre el sujeto activo del delito.

Las circunstancias de descargo las puedo definir como cada una de las condiciones, situaciones accidentales o provocadas, que inciden para desligar de responsabilidad al sospechoso del delito con el que se lo relaciona.

En consecuencia las circunstancias de cargo y descargo son contrarias, pero el texto legal obliga al fiscal investigar las dos.

Ahora es menester referirme a los principios que vulnera o desconoce el incumplimiento de la función del fiscal base de la presente problemática.

“El principio de legalidad implica, en primer lugar, la supremacía de la Constitución y de la ley como expresión de la voluntad general, frente a todos los poderes públicos. Además, el principio de legalidad implica la sujeción de la Administración a sus propias normas, los reglamentos.”⁵¹

La supremacía de la Constitución se encuentra positivizada en nuestro mismo texto constitucional en el artículo 424, que en lo pertinente establece que la Constitución prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, el mismo Código Orgánico de la Función Judicial establece en su articulado la obligación que tienen las y los servidores de la función judicial de aplicar las normas constitucionales sin necesidad de que estas se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía.

Como indica la cita el principio de legalidad además implica la sujeción de la Administración a sus propias normas y los reglamentos, aunque la expresión es muy parca, el sentido de es amplísimo, la administración se refiere a los todos los escaños institucionales que posee cada una de la funciones del Estado, por tal razón concluyo que la Fiscalía como organismo de la función judicial, debe ceñir su actuar a las normas de rango constitucional y las que para su funcionamiento se expidieran, se llega a la proposición de ; que el agente fiscal

⁵¹ PÁLES, Marisol. *Diccionario Jurídico Espasa*. Edit. Espasa Calpe S.A. Madrid 2001. Versión electrónica.

como ejecutor de las funciones de la Fiscalía general del Estado, solo respeta el principio de legalidad si su actuar se enmarca dentro de las disposiciones constitucionales y las demás normas que regulan su función específica.

En lo que concierne al principio de mínima intervención citaré lo siguiente:

“El principio de intervención mínima, que forma parte del principio de proporcionalidad o de prohibición del exceso, cuya exigencia descansa en el doble carácter que ofrece el derecho penal:

a) El ser un derecho fragmentario, en cuanto no se protegen todos los bienes jurídicos, sino tan solo aquellos que son más importantes para la convicción social, limitándose además, esta tutela a aquellas conductas que atacan de manera más intensa a aquellos bienes.

b) El ser un derecho subsidiario que, como ultima ratio, ha de operar únicamente cuando el orden jurídico no pueda ser preservado y restaurado eficazmente mediante otras soluciones menos drásticas que la sanción penal.

*(...) el carácter doblemente fragmentario del derecho penal, a que hemos hecho referencia, como principio inspirador del concepto material del delito, no sólo exige la protección de los bienes jurídicos más importantes, sino también que dicha protección se dispense sólo frente a los ataques más importantes y reprochables y exclusivamente en la medida que ello sea necesario”.*⁵²

El principio de mínima intervención penal, aparentemente, no guarda relación con la investigación procesal, sin embargo, nuestra Constitución lo establece como un principio del sistema procesal, dentro del cual participan e interactúan todas las entidades públicas, a las que la ley les proporciona facultades, que directa o indirectamente buscan la realización de la justicia, entre ellas la

⁵² **Revista Internauta de Práctica Jurídica** Núm. 23, año 2009, pág.4 disponible en http://www.ripj.com/art_jcos/art_jcos/num23/Principio.pdf

fiscalía, de lo que deviene que este organismo, a través de sus agentes durante la investigación pre procesal y procesal, actúen conforme a este principio, que apliquen su potestad acusatoria solo en los casos que realmente sea necesario y en la medida que ello sea necesario. Ampliando el criterio citado podría sostener que la investigación que limite su ámbito únicamente a las circunstancias relativas a los elementos que cargan de responsabilidad al sujeto, no puede conciliarse con el principio de mínima intervención penal, porque se prioriza la condición de sospechoso y no la de inocente durante la etapa pre procesal y procesal.

7. MÉTODOS Y TÉCNICAS.

7.1. MÉTODOS:

La metodología con la que se aborda el presente proceso investigativo fue la utilización del método científico y dentro del cual la observación, el análisis, la síntesis, son los procesos lógicos requeridos para alcanzar los objetivos propuestos en el presente trabajo.

7.1.1. Método científico.

Es un procedimiento riguroso formulado de manera lógica para lograr la adquisición de conocimientos mediante la investigación bibliográfica.

En la presente investigación para poder llegar a una conclusión más acertada sobre: “El incumplimiento de la obligación del fiscal, de extender la investigación pre procesal y procesal hasta las circunstancias de descargo y su contraposición con los principios de legalidad y mínima intervención penal”, será imprescindible la utilización de los métodos que anteriormente los mencionamos, tales como:

7.1.2. El método inductivo.

Para la interpretación de las entrevistas, en base a los criterios de cada uno de los entrevistados, se podrá con este método realizar aseveraciones generales que respalden nuestra investigación.

7.1.3. El método deductivo.

En la fase de construcción del cuerpo de la investigación constituido por el acopio de información conceptual, jurídica y doctrinaria será necesario llegar a abstracciones particulares de lo que nos dice la ley, los tratadistas y demás bibliografía. Tras haber hecho la investigación de campo será imprescindible la utilización de este método para llegar a las conclusiones y recomendaciones.

7.1.4. El método Analítico.

El análisis es la descomposición de algo en sus elementos. El método analítico permitirá estudiar en forma individual lo que se hará, en un estudio pormenorizado de cada uno de los capítulos del proceso de investigación.

7.1.5. El método Sintético.

La síntesis es la reconstrucción de todo lo descompuesto por el análisis. Lo que se llevará a efecto en la construcción de conclusiones y propuesta ante el problema estudiado.

7.1.6. El método Exegético.

Se trata de la interpretación que se le da a cada norma, esto será de vital importancia para conocer las implicaciones jurídicas que tiene el tema materia de estudio así como la factibilidad de la propuesta y el análisis de la legislación comparada.

7.2. TÉCNICAS

7.2.1. CUESTIONARIO.

Es un compendio de preguntas relativas al problema que encierra el tema propuesto, para de esta manera recabar información de los informantes.

7.2.2. ENCUESTA.

Técnica que nos permite obtener información de grupos o individuos accesibles resolviendo contingencias, solicitando causas, hechos o relatos, que permitan

clarificar y fundamentar la presente investigación en la etapa de discusión, al igual que la factibilidad de las recomendaciones y propuesta jurídica. Se aplicarán en un número de 30 entre servidores de la función judicial y profesionales en libre ejercicio.

7.2.3. ENTREVISTA.

Tiene el mismo fin que la entrevista, la diferencia es que posee más tecnicidad, por cuanto los informantes son seleccionados en base a sus conocimientos acerca del tema. Se aplicarán en un número de 5 profesionales del derecho.

Los instrumentos para viabilizar la aplicación de métodos y técnicas serán: Base de datos, casuística y legislación vigente.

7.3. ESQUEMA PROVISIONAL :

De acuerdo a lo previsto en el Art. 141 del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja el informe final de Investigación socio-jurídica propuesta seguirá el siguiente esquema:

Resumen en castellano y en inglés, introducción, revisión de Literatura, materiales y métodos, resultados, discusión, conclusiones, recomendaciones, bibliografía y anexos.

8. CRONOGRAMA.

Año 2013																												
ACTIVIDADES	MAYO				JUNIO				JULIO				AGOSTO				SEPTIEM- BRE				OTUBRE							
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4				
Primera fase: Elaboración del proyecto de tesis.																												
Selección y definición del problema de estudio	■	■																										
Elaboración del proyecto de investigación			■	■	■																							
Investigación Bibliográfica						■	■	■																				
Segunda fase: Investigación de campo.																												
Aplicación encuestas y entrevistas.										■	■																	
Verificación de los objetivos y contrastación de hipótesis.														■	■													
Conclusiones, recomendaciones y propuesta jurídica															■	■												
Tercera fase: Elaboración de informe final																												
Redacción del informe final, revisión y corrección																		■	■	■								
Presentación, socialización del informe final(tesis)																						■	■	■	■			

9. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO:

9.1. Recursos Humanos:

Director de Tesis	Dra. Rebeca Aguirre
Encuestados	30 personas
Entrevistados	5 profesionales
Postulante	Jhon Fernando Reyes Robles

9.2. Recursos , materiales y costos:

RECURSOS	TOTAL
Literatura Jurídica	200.00
Movilización	100.00
Material de Escritorio	40.00
Internet	80.00
Levantamiento de texto, impresión y encuadernación	280.00
Hojas y copias	80.00
Imprevistos	200.00
TOTAL	\$ 980.00

9.3. Financiamiento:

El total de gastos asciende a la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA DÓLARES** de los Estados Unidos de Norte América.

Los mismos que serán financiados con recursos propios de postulante.

10. BIBLIOGRAFÍA.

- ❖ Constitución de la República del Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente 2008.
- ❖ Código Orgánico de la Función Judicial. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizado a enero del 2013.
- ❖ TORRES CHAVES, Efraín. *Breves comentarios al Código de Procedimiento Penal*. Corporación de Estudios y Publicaciones .Tercera edición. Tomo I. Cuenca- Ecuador. 2004.
- ❖ Código Orgánico Integral Penal. Corporación de Estudios y Publicaciones, Ecuador, Actualizado a enero del 2013.
- ❖ PÁLES, Marisol. *Diccionario Jurídico Espasa*. Edit. Espasa Calpe S.A. Madrid 2001. Versión electrónica.
- ❖ Manual De Procedimientos Investigativos Fiscalía-Policia Judicial 2011. Disponible en <http://www.fiscalia.gob.ec/index.php/sala-de-prensa/11-contenido-institucional/139-manual-procedimientos-investigativos.html>
- ❖ Revista Internauta de Práctica Jurídica Núm. 23, año 2009, pág.4 disponible en http://www.ripj.com/art_jcos/art_jcos/num23/Principio.pdf

ÍNDICE

PORTADA	I
CERTIFICACIÓN	II
AUTORÍA	III
CARTA DE AUTORIZACIÓN	IV
DEDICATORIA	V
AGRADECIMIENTO	VI
TABLA DE CONTENIDOS	VII
1. TÍTULO	1
2. RESUMEN	2
ABSTRACT	4
3. INTRODUCCIÓN	6
4. REVISIÓN DE LITERATURA	9
5. MATERIALES Y MÉTODOS	92

6. RESULTADOS	96
7. DISCUSIÓN	110
8. CONCLUSIONES.....	115
9. RECOMENDACIONES	117
9.1 PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA	118
10. BIBLIOGRAFÍA	121
11. ANEXOS	124
INDICE	142